



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa a doña María Luisa Gómez Pelayo.—Página 1539.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. Angel L. Cuesta y D. Felipe Salcedo Bermejillo.—Página 1539.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto aprobando el proyecto de obras para la construcción de una prisión preventiva en Murcia.—Página 1539.

Otro nombrando Director general de los Registros de la Propiedad y del Notariado a D. Pío Ballesteros y Alava, Oficial Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.—Página 1539.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Auditor del Departamento de Cartagena el Auditor general de la Armada D. José Fernández de Castro y Bacot.—Página 1539.

Otro ídem cese en la situación de disponibilidad el Auditor general de la Armada D. Guillermo García-Parreño y López.—Página 1539.

Otro nombrando Auditor del Departamento de Cartagena al Auditor general de la Armada D. Guillermo García-Parreño y López.—Página 1539.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto creando en este Ministerio la Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria, y dis-

poniendo tenga a su cargo los servicios y asuntos que se indican.— Páginas 1539 y 1540.

Otro suspendiendo hasta 1.º de Octubre de 1926, si antes no se dispusiese lo contrario, la aplicación y observancia de todas las disposiciones del "Estatuto de la Enseñanza Mercantil".—Página 1540.

Ministerio de Fomento.

Real decreto declarando exceptuadas del plazo de seis meses, a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, referente a revisión de precios de las obras de carácter público contratadas, las contrataciones del camino vecinal de Begas a Olesa de Bonesvalls y el puente sobre el río Llobregat en el camino vecinal de Barcelona por Prat de Llobregat a la carretera de Santa Cruz de Calafell en Viladecans.—Página 1540.

Otro disponiendo que los señores que se mencionan cesen en los cargos de Vicepresidente y Vocales del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Páginas 1540 y 1541.

Otro nombrando Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles a don Antonio Mayandía y Gómez, General de Ingenieros y Vocal del suprimido Directorio Militar.—Página 1541.

Otro ídem en ascenso de escala Interventor de línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Isidro Lorca Gaitán.—Página 1541.

Otro declarando jubilado a D. Manuel María Sánchez Tirado, Ayudante mayor de Obras públicas.—Página 1541.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real decreto relativo a la reorganización de este Ministerio.—Páginas 1541 a 1544.

Otro transformando el Comité Nacional para el ensayo de la fundición, creado por Real decreto de 8 de Fe-

brero de 1924, y dependiente de este Ministerio, en un organismo titulado "Comisión permanente para el ensayo de materiales".—Páginas 1544 y 1545.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.—Página 1545.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se entienda redactado en la forma que se inserta el apartado b) del número 1.º de la Real orden de 21 de Mayo del año actual, que determina las garantías que deberán ofrecer las Federaciones católico-agrarias para la construcción en Galicia de diez matorreros rurales cooperativos y una fábrica colectora y transformadora de despojos.—Página 1545.

Otra concediendo el reintegro a los Porteros quintos, cesantes, que se mencionan.—Páginas 1545 y 1546.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes concediendo un mes de licencia por enfermos a los Registradores de la Propiedad que se mencionan.—Página 1546.

Ministerio de la Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos al Capitán D. Ramón García Larrea.—Páginas 1547.

Otra ídem id. id. a Francisco Macián Pérez, Sargento del Tercio, licenciado por inútil.—Página 1547.

Otra ídem id. id. a Hamed Ben Haddú Hassén, Cabo de la Mehal-la de Tafersit número 5, licenciado por inútil.—Página 1547.

Otra disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1547 y 1548.

Ministerio de Hacienda.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Catastro de rústica que se mencionan.—Página 1548.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos que se indican.—Páginas 1548 a 1550.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que durante el año económico actual continúen en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería dos clases complementarias que comprendan las enseñanzas que se indican.—Página 1551.

Otra ídem íd. íd. en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte cuatro clases complementarias que comprendan las enseñanzas que se mencionan.—Página 1551.

Otra ídem se hagan en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Ingenieros Geógrafos los ascensos de escala que se indican.—Páginas 1551 y 1552.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Celedonio José Pueyo Latesma, Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.—Página 1552.

Otra ídem íd. íd. a doña Concepción Bermejo Fraile, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Guipúzcoa.—Página 1552.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado entre Catedráticos numerarios y Auxiliares la provisión de la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de Laboratorio, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona.—Página 1552.

Otra ídem se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Páginas 1552 y 1553.

Otra ídem se anuncie al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 1553.

Otra ídem se anuncie al turno de concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Oftalmología, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 1553.

Otra nombrando a D. Emilio Luengo Arroyo Profesor encargado del Laboratorio Central de Investigaciones clínicas de la Facultad de Me-

dicina de la Universidad Central.—Página 1553.

Otra declarando que los actos relativos a la constitución del Tribunal y votación de Cátedras, para las de Medicina, como cualquiera otro que se juzgue conveniente celebrar fuera del edificio de la Facultad, puedan llevarse a efecto en el Salón de Actos del Consejo de Instrucción pública.—Página 1553.

Otra ídem jubilado a D. Angel López Ramallo, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, con destino en la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra.—Página 1553.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Quesada Ciruela, Oficial de Administración de tercera clase de la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1553.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo el expediente instruido por la Delegación Regional de este Ministerio en Baleares para la constitución de un Comité paritario de tranviarios.—Páginas 1553 y 1554.

Otra ídem íd. íd. por la Delegación Regia de este Ministerio en Cataluña para la constitución de un Comité paritario permanente del ramo de Despojos de Barcelona.—Páginas 1554 y 1555.

Otra ídem íd. íd. para la constitución de un Comité paritario permanente del elemento directivo de la Sección de Hilaturas del arte textil.—Páginas 1555 y 1556.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado. Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Benjamín Escobá Manso contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Albuquerque a inscribir una escritura de constitución de hipoteca.—Página 1556.

MARINA.—Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación.—Convocando para el día 20 de Enero próximo a una reunión extraordinaria del Pleno de la misma.—Página 1562.

HACIENDA.—Concediendo licencias y prórroga de licencia por enfermos a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1562.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de Laboratorio, vacante en la Uni-

versidad de Barcelona.—Página 1563.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1563.

Idem al turno de oposición libre la provisión de la Cátedra de Derecho político comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla.—Página 1563.

Idem al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Oftalmología, vacante en la Universidad de Barcelona.—Página 1563.

DIRECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES.—Notas bibliográficas de obras impresas en castellano en el extranjero que desean introducir en España los Sres. B. Herder y Compañía, de Friburgo de Brisgovia.—Página 1564.

Anunciando que hasta el día 20 del mes actual se admitirán ofertas en este Ministerio de edificios para el arrendamiento de casa, en esta Corte, con destino a la instalación del Real Conservatorio de Música y Declamación.—Página 1564.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando oposiciones para proveer 25 plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo de Toreros de faros.—Página 1564.

Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Mariano Alarcón Lecumberri, Sobrestante de Obras públicas.—Página 1567.

Idem treinta días para posesionarse de su destino a D. Domingo Seguí Palacios, Torrero de faros.—Página 1567.

Idem treinta días por enfermo a don Pascual Santos, Ingeniero en prácticas del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1567.

Dejando sin efecto la sanción que le fue impuesta a D. Pedro Fernández de Santaella y González, Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1567.

AGUAS.—Concediendo a D. Cástor Archanco, como Gerente de la Sociedad anónima "Electra Bedón", autorización para aprovechar 500 litros de agua por segundo, derivados del río Bedón o de las Cabas, en el Concejo de Llanes, con destino a la producción de energía eléctrica.—Página 1567.

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Carlos Moreno y López de Lara, Escribiente Delineante de Minas.—Página 1568.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO**REALES DECRETOS**

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a Doña María Luisa Gómez Pelayo,

Vengo en concederle la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Angel L. Cuasta y D. Felipe Salcedo Bernajillo,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Ramón de las Cagigas y D. Eduardo Bosch y Barrau, respectivamente.

Dado en Palacio a catorce de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANQUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de obras para la construcción de una prisión preventiva en Murcia, cuyo presupuesto total de obras y honorarios del Arquitecto autor del mismo y director de los trabajos asciende a la cantidad de un millón trescientas treinta y tres mil quinientas sesenta pesetas once céntimos, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar las obras mediante subasta pública.

Artículo 2.º El Ministro de Gracia

y Justicia, haciendo uso de la autorización concedida por el párrafo segundo del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, podrá delegar esta facultad en la Inspección general de Prisiones.

Artículo 3.º Los gastos que se ocasionen con motivo de la ejecución de estas obras se imputarán quinientas mil pesetas con cargo a los créditos consignados al efecto en sus presupuestos por las Corporaciones provincial y municipal de Murcia y al capítulo octavo, artículo único "Obras y alquileres", de la Sección tercera del Presupuesto vigente, y el resto, de ochocientos treinta y tres mil quinientas sesenta pesetas once céntimos, con cargo al capítulo once, artículo segundo "Construcción de prisiones", de la Sección tercera del Presupuesto de 1926-27, según está determinado en el mismo.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Pío Ballesteros y Alava, Oficial Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros de la Propiedad y del Notariado.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE MARINA**REALES DECRETOS**

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Auditor general de la Armada D. José Fernández de Castro y Bacot cese en el cargo de Auditor del Departamento de Cartagena.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en decretar que el Auditor general de la Armada D. Guillermo García-Parreño y López cese en la situación de disponibilidad.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en nombrar Auditor del Departamento Cartagena al Auditor general de la Armada D. Guillermo García-Parreño y López.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**EXPOSICION**

SEÑOR: La supresión de las Subsecretarías, ordenada por el artículo 1.º del Real decreto de 4 del actual, y la autorización que el artículo 5.º del mismo Real decreto concede para hacer la organización, siquiere sea con carácter provisional, de los Centros directivos de cada Ministerio, da ocasión de satisfacer la necesidad, hace tiempo sentida, de recoger en un organismo la Dirección de las Enseñanzas superior, segunda y especiales, para que tramite y resuelva los asuntos con ella relacionados, dé unidad a los servicios y proponga las reformas y adelantos que puedan ponerse en práctica en materias que tanto interesan al desenvolvimiento de la cultura patria y al porvenir de la juventud estudiantil.

Al propio tiempo, para completar la organización de los servicios del Departamento de que se trata, se precisa crear una Secretaría auxiliar, bajo las órdenes inmediatas del Ministro y en la forma establecida en el artículo 4.º del citado Real decreto de 4 de los corrientes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la Dirección general de Enseñanzas superior y secundaria, que tendrá a su cargo los asuntos y servicios que a las Secciones séptima, octava y novena de dicho Departamento, denominadas, respectivamente, Enseñanza universitaria y superior, Segunda enseñanza y Enseñanzas especiales, atribuye el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924.

Artículo 2.º Las atribuciones del Director general de Enseñanzas superior y secundaria, que tendrá la dotación anual de 15.000 pesetas, serán las señaladas en el artículo 3.º del Reglamento del referido Ministerio, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 3.º Se crea, a las inmediatas órdenes del Ministro, una Secretaría auxiliar, a cuyo frente habrá un Jefe de Administración o Negociado del Cuerpo general de Funcionarios administrativos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y formarán parte de la misma otros funcionarios del mismo Departamento, y además el personal auxiliar de Mecánografos que sean necesarios, dentro del número autorizado por el artículo 4.º del Real decreto de 4 del actual.

Artículo 4.º Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan a las anteriores disposiciones, el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924, que reorganizó los servicios de dicho Ministerio, y el Reglamento del mismo, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se tramitarán las transferencias necesarias para atender al sostenimiento de personal y material de la Dirección general de Enseñanzas superior y secundaria y del material de la Secretaría auxiliar del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

EXPOSICION

SEÑOR: La honda transformación introducida en los estudios comerciales por el "Estatuto de la Enseñanza mercantil", aprobado por Real decreto-ley de 28 de Noviembre último, requiere para su implantación momento más propicio que el 1.º de Enero de 1926, señalado para comenzar su vigencia en la 16.ª disposición transitoria del mismo.

Porque transcurridos ya para aquella fecha tres meses del curso, o sea algo más de la tercera parte de su duración, y afectando tan radical reforma a grados y planes de enseñanza, denominación y contenido de asignaturas, creación de algunos estudios y supresión de otros, con el obligado cambio de programas, textos y aun Profesores, vendría a alterarse la unidad de trabajo, quedando sin terminar algunos de los comenzados y sin tiempo de concluir los nuevamente emprendidos; hay razones pedagógicas que aconsejan demorar hasta el comienzo del próximo curso académico la vigencia de dicho Estatuto, y de carácter lógico para aplazar también hasta que la reforma se implante la modificación de carácter económico sobre dotaciones de toda índole.

Por lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la aplicación y observancia de todas las disposiciones del "Estatuto de la Enseñanza mercantil", aprobado por Real decreto-ley de 28 de Noviembre último, hasta 1.º de Octubre de 1926, si antes no se dispusiese lo contrario.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas respecto a la relación y estado de obras de los caminos vecinales con derecho a revisión de precios que construye la Mancomunidad de Cataluña, en virtud de contrata entre el Estado y la Diputación Provincial de Barcelona, se proponen, entre otras conclusiones, la de considerar exceptuadas de la rescisión como consecuencia del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 las contratas del camino vecinal de Begas a Olesa de Bonesvalls y del puente sobre el río Llobregat en el camino vecinal de Barcelona por Prat de Llobregat a la carretera de Santa Cruz de Calafell en Viladecans, y la de ser necesario dictar una disposición exceptuando las dos contratas del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del Real decreto citado, a que se refiere el artículo 3.º del mismo.

Fundándose en lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan exceptuadas del plazo de seis meses, a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1923, referente a revisión de precios de las obras de carácter público contratadas, las contratas del camino vecinal de Begas a Olesa de Bonesvalls y del puente sobre el río Llobregat en el camino vecinal de Barcelona por Prat de Llobregat a la carretera de Santa Cruz de Calafell en Viladecans.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REALES DECRETOS

Reorganizado por Mi decreto fecha de ayer el Consejo Superior de Ferrocarriles,

Vengo en disponer que cesen en los cargos de Vocales que desempeñaban

en el anterior Consejo de igual denominación los señores D. Alfredo Mendizábal y Martín, D. Juan Avilés, don Juan Pérez San Millán, Marqués de Benicarló; D. Antonio Fernández Valmayor, D. Francisco Bernis, D. José Antonio de Artigas y Sanz, D. Félix Boix y Merino, D. Eduardo Maristany Gibert, D. Rafael Coderch y Serra, don Cirilo Aleixandre y Ballester, D. Manuel Alonso Zabala, Sr. Vizconde de Escoriaza, D. Carlos Prast y Rodríguez de Llano, D. Mariano Matesanz de la Torre, Sr. Conde de Caralt, D. Cipriano R. Careaga, D. Anibal Sánchez Ferrer, D. Luis Morales y López Higuerras, D. Fermín Sojo, D. Nicolás Soto, D. Arturo Pita, D. Juan Montes, don Manuel Casanova, D. Eduardo Garre y Rex, D. Francisco Terán y Morales, D. José Moreno Ossorio, D. Pablo Rózpide y Beriz, D. Santiago Baselga, don Pablo Hernández Rózpide, D. José María González y Pérez, D. Andrés Garrido de Buezo, D. Jaime Cussó Maurrell, D. Luis Olariaga y D. Francisco Carmona Cañizares, en las respectivas representaciones que ostentaban, y el Sr. Mendizábal, también en el cargo de Vicepresidente.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

A propuesta del Ministro de Fomento, en virtud de lo prevenido en Mi Real decreto fecha de ayer, reorganizando el Consejo Superior de Ferrocarriles, y en atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Mayandía y Gómez, General de Ingenieros y Vocal del suprimido Directorio Militar,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

Vacante una plaza de Interventor de Línea del Estado en la explotación de ferrocarriles, con categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, por jubilación de D. Fernando García Bermúdez, que la desempeñaba, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Isidro Lorca Gaitán.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de Obras públicas de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Manuel María Sánchez Tirado, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación el día 18 de los corrientes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICION

SEÑOR: Realizada, aunque con carácter provisional, por virtud del Real decreto de 9 de Junio de 1924 la reorganización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, habría de limitarse ahora simplemente la modificación de aquella a las variaciones que son consecuencia de la supresión de la Subsecretaría del Departamento, dispuesta por Real decreto de 4 del actual; mas persistiendo en el espíritu de ambas soberanas disposiciones y por sugestión de los Informes aportados a la última reunión del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria sobre el desenvolvimiento de los diversos servicios del Ministerio, según la función que a este alto organismo encomendó el Real decreto primeramente citado, se propone en el presente proyecto una más amplia reforma, mediante la cual, a más de una mayor eficacia de los servicios de determinados ramos, se logrará una economía cierta en la realización de los mismos.

La acertada orientación que el Directorio Militar imprimió a la acción de los Pósitos, ha dado por resultado una verdadera resurrección de institución tan arraigada en el Municipio

español, cesando la rivalidad tantos años mantenida entre Pósitos y Asociaciones agrarias, estableciéndose una verdadera colaboración de unos y otras con el Servicio Nacional del Crédito Agrícola y ampliándose la esfera de acción de aquéllos hasta realizar verdaderas obras de colonización adelantando fondos para la adquisición y parcelación de fincas. Por otra parte, la Junta de Colonización y Repoblación interior viene realizando la obra social agraria que a título de ensayo fué ideada por la Ley de 30 de Agosto de 1907, y en la Dirección general de Trabajo y Acción social, una dependencia sucesora de una de las Secciones del extinguido Instituto de Reformas Sociales, continúa dedicada al estudio de los problemas jurídicos del agro español. No cabe dudar de que una íntima conexión entre instituciones de fines tan análogos, mediante una refundición de estos servicios y actividades actualmente dispersos, y una reorganización sobre las mismas bases que estableció el Directorio Militar, esto es, máxima autonomía de las colonias agrícolas, y sometimiento, no obstante, de éstas a la vigilancia directa no solamente de la Junta central de Colonización y Repoblación interior, sino también del Ministro, que, como representante del Poder ejecutivo, tiene el deber de asegurar el cumplimiento de la Ley por las instituciones sometidas a su patronato, hará menos costosa y difícil la acción del Estado para la solución de uno de los problemas fundamentales de la Patria. Tal refundición y concreción, aparte de otras de menor trascendencia, que tienden a la supresión de trámites, constituye la principal reforma de esta reorganización objeto del adjunto proyecto de Decreto que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, directamente adscritos a la Subsecretaría del Departamento por el Real decreto de 9 de Junio de 1924, se llevarán bajo la orden inmediata del Ministro, distribuidos en la siguiente forma: 1.º Oficialía mayor y

Sección central. 2.º Sección de Personal. 3.º Sección de Cultura social. 4.º Sección de Recursos. 5.º Sección de Contabilidad. 6.º Asesoría jurídica del Ministerio.

La Oficina mayor y Sección central, que estará a cargo de un Jefe de Administración de la plantilla general técnico-administrativa del Ministerio, nombrado libremente por el Ministro y con las condiciones determinadas en el artículo 21 del Real decreto de 9 de Junio de 1924, tendrá encomendada la preparación del despacho con S. M., las relaciones con los Cuerpos Colegisladores y los servicios y relaciones con otros Ministerios, Centros y Autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros órganos del Departamento, funciones que realizará por medio de las siguientes dependencias o Negociados:

- 1.º Secretaría.
- 2.º Registro general y Archivo.
- 3.º Prensa.
- 4.º Publicidad.
- 5.º Informaciones y reclamaciones.
- 6.º Habilitación.

La Sección de Personal, a cargo también de un Jefe de Administración o de Negociado especialmente habilitado, de la plantilla general técnico-administrativa del Ministerio, entenderá en todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento, y en la tramitación de nombramientos, cesas, sustituciones, etc., de Comisiones, Delegaciones o Representaciones de todas clases que el Ministerio haya de encomendar en España o en el extranjero.

La Sección de Cultura social tendrá el carácter, organización y funciones que le asigna el Real decreto de 28 de Agosto último.

La Sección de Recursos estará regida por un Jefe de Administración de la plantilla general técnico-administrativa del Ministerio que reúna la condición de Letrado, y entenderá en los recursos que haya de resolver el Ministro, promovidos contra acuerdos que en virtud de sus atribuciones dicten los Directores o Inspectores generales y los Jefes superiores del Ministerio; en los extraordinarios de revisión, previstos en la ley de Propiedad Industrial y comercial; en los de queja, por defectos en la tramitación de los expedientes, y en los de nulidad que se establecen contra resoluciones ministeriales.

Corresponderá a la Sección de Contabilidad el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Ministerio y de cuantos asuntos

estén relacionados, por su naturaleza, con las leyes y disposiciones vigentes sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Al frente de la Sección habrá un Jefe de Administración de la plantilla general técnico-administrativa del Ministerio o del Cuerpo pericial de Contabilidad.

Para la distribución de los créditos destinados a gastos de material del Ministerio actuará una Junta especial, constituida por el Director general en quien el Ministro delegue, por el Oficial mayor, el Jefe de la Sección de Contabilidad y el Habilitado.

La Asesoría jurídica tendrá por misión emitir informes en derecho sobre todos aquellos asuntos en que los hagan perceptivos las leyes y reglamentos vigentes, o en que el Ministro los estime convenientes, y tramitar y preparar resoluciones en los expedientes relativos a cuestiones de competencia con otros Departamentos ministeriales o con los Tribunales de Justicia, y en las peticiones de autorización que deduzcan los representantes de la Administración ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo para allanarse a las demandas contra resoluciones del Ministerio, o bien para consentirse la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas. La Asesoría estará desempeñada por Abogados del Estado, habiendo de tener el Jefe de ella categoría de Jefe de Administración, y serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 2.º Asistirá además al Jefe del Departamento una Secretaría auxiliar, desempeñada por un Jefe de Administración o de Negociado de la plantilla general técnico-administrativa del Ministerio, que tendrá a su cargo la apertura y distribución de la correspondencia oficial, recabar de los diversos Centros dependientes del Ministerio los informes que por el Ministro se le pidan sobre el estado de los asuntos y realizar los demás servicios que aquél le encomiende.

Artículo 3.º Los demás servicios administrativos encomendados a la competencia del Ministerio quedarán organizados en la siguiente forma:

- I. Dirección general de Trabajo y Acción Social.
- II. Inspector general de Trabajo.
- III. Dirección general de Emigración.
- IV. Inspección general de Pósitos y Colonización.
- V. Jefatura Superior de Comercio y Seguros.

VI. Jefatura Superior de Industria.

VII. Jefatura Superior de Estadística.

Artículo 4.º Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo y Acción Social se distribuirán de la manera siguiente:

Sección 1.ª Organización y movimiento social, en la que se refundirán el actual Negociado de Asociaciones y Organización social y el de Conflictos y crisis del trabajo.

Sección 2.ª Servicio de Reglamentación del trabajo.

Sección 3.ª Previsión y Seguros sociales.

Sección 4.ª Servicio de Casas baratas, subdividida en los cuatro Negociados que existen en la actualidad.

Sección 5.ª Cooperación.

Sección 6.ª Estadísticas especiales del trabajo.

Sección 7.ª Servicio internacional del trabajo.

Sección 8.ª Asesoría general de Seguros contra accidentes del trabajo.

Estas Secciones estarán regidas por Jefes de Administración o de Negociado que para ello se habiliten de la plantilla general técnico-administrativa del Ministerio, a excepción de la 6.ª, que podrá estar encomendada a un Jefe de Administración del Cuerpo facultativo de Estadística, y de la 8.ª, que estará a cargo del Asesor general de Seguros contra accidentes del trabajo.

Artículo 5.º Los servicios de Colonización y Repoblación interior, encomendados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por Real decreto de 13 de Octubre de 1920, se realizarán por la Inspección general de Pósitos, que se denominará en lo sucesivo Inspección general de Pósitos y Colonización y a la cual incumbirá, en consecuencia, la aplicación de la ley de 30 de Agosto de 1907, a cuyo efecto el Inspector general tendrá en dicho ramo las facultades que le asigna el artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1924 y despachará con el Ministro los asuntos que exijan resolución de Real decreto o Real orden, quedando derogado el artículo 8.º del Reglamento de 23 de Octubre de 1918.

La Inspección general de Pósitos y Colonización conservará la organización determinada en el Real decreto de 9 de Junio de 1924, a la cual se agregarán dos nuevas Secciones, una que se denominará de Colonización y Repoblación interior, que entenderá en los asuntos señalados en el artículo 160 del Reglamento de 23 de Octubre de 1918, y otra que se titu-

lará Agro-social, con las mismas funciones asignadas al Negociado del mismo título dependiente hasta ahora de la Dirección general de Trabajo y Acción Social, en la cual queda suprimido.

El Inspector general dispondrá la forma en que las diversas Secciones de su dependencia asumirán las funciones que determina el capítulo 34 del citado Reglamento y distribuirá entre ellas el actual personal de la Junta, cuya permanencia en los servicios considere necesaria el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

La Secretaría administrativa de la Inspección general asumirá las funciones de la Secretaría de la Junta central de Colonización y Repoblación interior.

Artículo 6.º La Junta central de Colonización y Repoblación interior será el Cuerpo consultivo del Ministerio en tales materias, quedando limitadas sus funciones a las determinadas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1907 y conservando sus Vocales las prerrogativas que les concede el Reglamento de 23 de Octubre de 1918.

Será Presidente de la Junta central de Colonización y Repoblación interior el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y Vicepresidente, el Inspector general de Pósitos y Colonización, quien podrá delegar en uno de los Vocales natos, en casos de ausencia o enfermedad.

Serán Vocales natos de la Junta: el Director general de Agricultura, Minas y Montes y el Director general de Trabajo y Acción social, quienes podrán delegar, en casos de ausencia o enfermedad, en los Subdirectores o funcionarios de mayor categoría de sus respectivos servicios.

Los Vocales técnicos y electivos serán los que establece el Real decreto de 13 de Septiembre de 1924 y los que estuviesen designados con arreglo a la citada disposición continuarán actuando sin necesidad de nuevo nombramiento.

Los miembros de la Junta percibirán asistencias iguales a las que tienen asignadas los de la Junta consultiva del Crédito agrícola, y las dietas y gastos de viaje que les correspondan por sus visitas de inspección.

Artículo 7.º A fin de procurar el enlace y coordinación de las operaciones de crédito y colonización con las del seguro, la Inspección general de Pósitos y Colonización llevará las relaciones del Ministerio con la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario, de cuyo Consejo de Patronato será Vocal el Inspector general

de Pósitos y Colonización, en sustitución del Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 8.º Los servicios administrativos de la Jefatura Superior de Comercio y Seguros quedarán distribuidos en la forma que a continuación se expresa:

Sección 1.ª—Organización de Comercio, que comprenderá los Negociados:

1.º Cámaras representativas (Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras del Libro y Cámaras de la Propiedad urbana).

2.º Concursos, exposiciones y ferias.

3.º Mediadores de Comercio y relaciones con otros Centros y organismos.

Sección 2.ª—Información de Comercio, comprendiendo los Negociados:

1.º Propaganda y publicidad comercial.

2.º Noticias comerciales y anomalías en la vida mercantil.

Sección 3.ª—Estadísticas de Comercio, subdividida en los Negociados:

1.º Productos comerciales y transportes.

2.º Precios comerciales y lugares de contratación, cambio y almacenaje.

3.º Otras estadísticas comerciales.

Sección 4.ª—Inspección mercantil y de Seguros, organizada en la forma en que lo fué por el Real decreto de 9 de Junio de 1924.

Las tres primeras Secciones estarán a cargo de funcionarios de la plantilla general técnico-administrativa del Ministerio, regidas por Jefes de Administración o, en su defecto, de Negociado, pudiendo serlo también la de Estadísticas de Comercio por un Jefe del Cuerpo facultativo de Estadística.

La Sección de Inspector mercantil y de Seguros será desempeñada por funcionarios del Cuerpo técnico de la misma denominación.

Artículo 9.º La Inspección general del Trabajo, la Dirección general de Emigración y las Jefaturas superiores de Industria y de Estadística conservarán su actual organización y funcionamiento.

Artículo 10. Los Directores e Inspectores generales y Jefes superiores de los servicios administrativos del Ministerio cuidarán de que los funcionarios a sus órdenes cumplan rigurosamente sus deberes, exigiéndoles que realicen con la mayor diligencia y perfección los trabajos que les sean encomendados, y darán cuenta detallada en la Junta mensual de Jefes de las faltas en que aquéllos hayan

incurrido. El Jefe del Departamento impondrá en consecuencia las sanciones oportunas, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 38 del Real decreto de 9 de Junio de 1924.

Artículo 11. Los Cuerpos consultivos del Ministerio continuarán con la estructura y funciones que en la actualidad tienen asignadas, salvo las modificaciones que se determinan a continuación:

1.ª El Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, creado por Real decreto de 29 de Abril de 1924, estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Jefe del Departamento; Vicepresidente, uno de los Vocales que se enumeran seguidamente, elegido por ellos mismos; Vocales, los Presidentes del Consejo de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Junta Central de Emigración, Junta Central de Colonización y Repoblación interior y Junta Consultiva de Cámaras de Comercio; los Vicepresidentes electivos de las Comisiones permanentes de Comercio, de Industria y de Enseñanza industrial, los Vicepresidentes de la Junta Consultiva de Seguros y de la Comisión permanente Española de Electricidad, los representantes de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y en la Cámara de Comercio Internacional; los Directores generales de Trabajo y Acción social y de Emigración; los Inspectores generales de Trabajo y de Pósitos y de Colonización; los Jefes superiores de Comercio y Seguros, de Industria y de Estadística y el Oficial mayor del Ministerio.

De conformidad con lo previsto en el Real decreto de 29 de Abril de 1924, serán Vocales natos, además de los ex-Subsecretarios, los que en lo sucesivo cesen en el cargo de Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando alguno de los Vocales hubiese de ostentar varias representaciones en el Consejo, podrá delegar en los Vicepresidentes de las Comisiones o en algún Vocal de ellas, o bien en los Jefes más calificados de los servicios respectivos; pero si alguna de dichas representaciones le correspondiera por su calidad de ex-Ministro o de ex-Subsecretario, ostentará la del cargo que desempeñó en efectivo.

En caso de vacante de algún cargo que dé derecho a representación en el Consejo, ésta será ostentada por quien, según los respectivos Reglamentos, haya de desempeñar interinamente aquel cargo.

El Consejo Superior de Trabajo,

Comercio e Industria, a más de la misión que le está encomendada por el Real decreto de su constitución, habrá de informar sobre los proyectos de reforma de la ley de Colonización y Repoblación interior, sobre los de establecimientos de nuevas Colonias agrícolas con arreglo a la Ley y sobre los demás de carácter agro-social que el Ministerio haya de elaborar.

2.ª Como delegación permanente del Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria actuará una Junta de Jefes, constituida por los que son Vocales del Consejo en su calidad de Directores o Jefes superiores de los servicios autónomos del Ministerio y por los Jefes de los demás servicios que dependan directamente del Ministro.

3.ª En los demás Cuerpos consultivos en que estuviese asignada al Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la Presidencia de ellos, corresponderá ésta al Ministro, quien podrá delegar en el Director general a que haya designado para que le sustituya en cualquiera ocasión.

4.ª En aquellas otras Corporaciones o Juntas en que el Subsecretario del Ministerio fuese Vicepresidente o Vocal nato, este cargo corresponderá al mencionado Director general sustituto del Ministro, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º del presente Real decreto.

5.ª Los Directores generales de Trabajo y Acción social y de Emigración y el Jefe superior de Industria serán Vocales natos de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero; el primero lo será también del Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, de la Junta central de Emigración y de la Comisión permanente de Enseñanza industrial, y de esta última lo será asimismo el Director general de Emigración.

Artículo 12. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 8 de Febrero de 1924 quedó consti-

tuido el Comité Nacional para el Ensayo de la fundición, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con el fin de relacionarse en materia de investigación científica con la Comisión internacional para los nuevos métodos de ensayo de la fundición, que radica en París. En el preámbulo o exposición de dicho Decreto se hacía notar que la constitución de este Comité había de ser el primer paso de positivo avance que en España se daba en el camino de las relaciones de la ciencia y del trabajo, paso fundamental en la tendencia a consolidar y acreditar la actuación de dicho Comité ante los de las demás naciones, preparando su transformación en un organismo nacional de ensayo de todos los materiales.

Durante el tiempo de sus trabajos de estudio e investigación, el Comité nacional ha iniciado, con importantes estudios científico-experimentales, la sistematización de los procedimientos de ensayo de la fundición, comprobándose cuán benéfica es la unificación de métodos en los diferentes laboratorios oficiales, cuyos Jefes, miembros del mencionado Comité, realizan experiencias que conducen a espléndidos resultados en el punto concreto del hierro colado.

La industria nacional hace sentir la necesidad, cada día más apremiante, del desarrollo y unificación de los métodos de ensayo y examen de las propiedades técnicas más importantes de los materiales industriales y de construcción, así como la del establecimiento de las condiciones facultativas a que deben satisfacer.

Es evidente también el beneficio que habrá de ofrecer el estrechamiento de las relaciones con los organismos similares de las demás naciones, particularmente con la Asociación internacional para el Ensayo de materiales, y la conveniencia de que pueda llevar España una representación oficial a las Asambleas y Congresos de esta Asociación internacional con fines análogos a los que a los diferentes Congresos de Zurich en el año 1895, de Estokolmo en 1897, de Budapest en 1901, de Bruselas en 1906, de Copenhague en 1909 y de New-York en 1912, llevaron diversas personas y entidades científicas. Merece todo elogio la eficaz contribución que desde hace bas-

tantes años vienen aportando en materias de ensayo los laboratorios oficiales de las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, de Minas, de Montes (en su Instituto de Experiencias técnico-forestales), de Ingenieros industriales, del material de Ingenieros militares, del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del mismo Cuerpo, del Taller de Precisión de Artillería, de las Fábricas a cargo de este Cuerpo y de los Laboratorios particulares del Instituto Católico de Artes e Industrias, de Gómez Pardo (de los Ingenieros de Minas) y otros, que, espléndidamente equipados con los más modernos elementos de trabajo para el ensayo en todos sus conceptos, mecánico, químico, metalográfico, radiometalográfico, espectrográfico, etc., precisan, sin embargo, de *unidad de método*, base de la utilidad y rendimiento al progreso de la fabricación y al beneficio del productor y consumidor.

Finalmente, el Gobierno de V. M. hubo de recoger en la sesión de clausura del primer Congreso Nacional de Ingeniería del año 1919, entre otras muchas, la 29 (A.) de sus conclusiones, de la sección 5.ª, en la que se propuso la creación en España de la Asociación nacional para el Ensayo de los materiales, encargada de promover el conocimiento de los materiales de construcción y de consumo por la unificación de los métodos de ensayo y el establecimiento de las condiciones facultativas de recepción de los mismos, así como el que por las Escuelas de Ingenieros se fomentase la formación de Ingenieros ensayadores especializados en los trabajos de análisis y ensayos de los conceptos que anteriormente se indican.

Atendiendo a tales razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto para la transformación del Comité nacional de Ensayo de la fundición, que se constituyó por Real decreto de 8 de Febrero del pasado año 1924 en la Comisión permanente para el Ensayo de materiales, que tendrá en su seno el citado Comité de la Fundición, para la continuidad de las relaciones establecidas con la Comisión internacional de París en materia de investigación científica, y en el que se hacen constar las disposiciones

generales que han de regir para su funcionamiento.

Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se transforma el Comité Nacional para el ensayo de la fundición, creado por Real decreto de 8 de Febrero de 1924 y dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en un organismo titulado Comisión permanente para el Ensayo de materiales, con la misma dependencia ministerial.

Artículo 2.º Será incumbencia de esta Comisión:

1.º Efectuar, valiéndose de los laboratorios oficiales del Estado y de los particulares con que entre en relación, todos los trabajos encaminados al desarrollo y unificación de los métodos de ensayo, al examen de las propiedades técnicas más importantes de los materiales industriales y de construcción, al perfeccionamiento de los aparatos y máquinas empleados para este propósito y al establecimiento de las condiciones facultativas de recepción de los materiales en beneficio del perfeccionamiento de la fabricación, para obtener la máxima garantía de los productores y consumidores.

2.º Continuar las relaciones en materia de estudio de investigación científica con la Comisión Internacional para los nuevos métodos de ensayo de la fundición, que radica en París, para lo que, dentro de su seno, tendrá formado, con el número conveniente de sus miembros, el correspondiente Comité.

Artículo 3.º Constituirán la Comisión permanente para el Ensayo de materiales los siguientes Vocales, uno por cada uno de los siguientes Centros:

Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Escuela de Ingenieros Agrónomos.

Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Escuela de Ingenieros de Minas.

Escuela de Ingenieros de Montes.

Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Escuela Industrial de Madrid.

Laboratorio de ensayo de materia-

les de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Laboratorio de investigación metalográfica de la Escuela de Minas.

Laboratorio del material de Ingenieros del Ejército.

Centro Electrotécnico y de Comunicaciones de Ingenieros del Ejército.

Laboratorio de investigaciones de química industrial y fototecnia.

Laboratorio de investigaciones de mecánica industrial y automática.

Laboratorio de ensayos de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

Gabinete de Metrología y Laboratorio mecánico del taller de precisión de Artillería.

Laboratorio químico del mismo.

Un representante del Ministerio de Marina, libremente designado por el Ministro.

Ocho Vocales de libre designación del Gobierno, elegidos entre personas de reconocida competencia, que se hayan distinguido por sus trabajos sobre la materia en establecimientos de enseñanza, laboratorios o talleres oficiales o particulares.

Artículo 4.º La Comisión permanente podrá proponer al Gobierno, y éste acordar, la agregación a la misma de aquellas personas que por su profesión y competencia estime que han de contribuir al mayor beneficio y rendimiento de la misma.

Artículo 5.º La Comisión permanente confeccionará el Reglamento para el régimen de su funcionamiento, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 6.º Los Directores de los laboratorios oficiales pondrán a disposición de la Comisión permanente cuantos recursos demanden para efectuar los estudios de investigación y experimentación.

Artículo 7.º Los trabajos de los miembros de la Comisión permanente serán completamente gratuitos.

Artículo 8.º La residencia oficial de la Comisión permanente será en el local de la Junta de Ingenieros y Obremos pensionados, en el que usarán de los elementos de escritorio, personal auxiliar e información técnica que aquella posee.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza.

Dado en Palacio a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: A fin de aclarar y resolver las dudas surgidas en la interpretación del apartado b) del número 1.º de la Real orden dictada en 21 de Mayo del corriente año determinando las garantías que deberán ofrecer las Federaciones Católico-Agrarias para la construcción de diez madereros rurales cooperativos y una fábrica colectora y transformadora de despojos y desperdicios en Galicia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el aludido apartado b) de la mencionada Real orden, se entienda redactado del modo siguiente:

b) Los Presidentes de Sindicatos autorizados, en documento público en el cual se transcribirán el acta del acuerdo del Sindicato en cuya representación actúan, suscribirán el compromiso para responder, en nombre de su Sindicato, del pago de la parte de capital que a éste corresponda, y de sus intereses y autorizarán al Presidente de la Federación a la cual pertenezcan para concertar con el Estado el compromiso de que trata el párrafo siguiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

PRIMÓ DE RIVERA

Señor Ministro de Fomento.

Excmo. Sr.: Por existir vacantes y reunir las condiciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede el reingreso al Por-

tero quinto, cesante, procedente del Ministerio de Instrucción pública Juan Montesión de la Parra, con destino al Ministerio de su procedencia.

2.º Por segunda vez se concede el ingreso en el Ministerio de Fomento a los siguientes Porteros quintos cesantes:

Victor Iglesias Rodríguez, procedente del Ministerio de Hacienda y con domicilio en Orense, calle Reina Victoria, número 28, que el Ministerio de Fomento destinará a una de sus dependencias en aquella capital.

Carlos Rubio Hidalgo, procedente del Ministerio de la Gobernación. Es aspirante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia.

Alejandro Alcázar Torres, procedente del Ministerio de Hacienda. El único dato sobre su residencia que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Delegación de Hacienda de Soria.

Manuel Rando Gómez, procedente del Ministerio de Hacienda. Respecto a su domicilio, el único dato que obra en esta Presidencia es que sirvió su último cargo en la Delegación de Hacienda de Málaga. Su posesión estará condicionada a que presente su partida de nacimiento, la que quedará unida a su expediente personal, y que demuestre con ella que tenía más de veinticuatro años en 24 de Febrero de 1924 y en la actualidad menos de sesenta y cinco.

3.º Los Ministerios correspondientes les darán destino en el plazo de tres días, a contar de la publicación de esta Real orden, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre de 1924 (Gaceta del 26) y que la conveniencia del servicio impide su destino a Madrid, por ser muchos los que sobran en esta Corte y existir peticionarios en activo.

4.º El Ministerio de Fomento cubrirá con estos cesantes las vacantes que en la actualidad tenga por cubrir por falta de peticionarios, aunque las haya anunciadas a esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Instrucción pública, Hacienda, Fomento, Oficial mayor y Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Portero quinto Joaquín Tomás Pérez, con destino en la Escuela Normal de Maestros de Teruel, pidiendo ser ascendido con anterioridad a los de igual categoría Cesáreo Tortuero Molinero y Jesús San Mateo García, ascendidos por el turno segundo en la relación de ascensos de fecha 19 del pasado Noviembre (Gaceta del 25), por llevar más años de servicios que los indicados porteros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea ascendido a Portero cuarto Joaquín Tomás Pérez, en la vacante por excedencia de Ricardo Alonso del Canto, ocurrida en el mes de Octubre último, y con la antigüedad de 5 de dicho mes, quedando desamortizada dicha vacante, que será compensada con la amortización de la primera vacante que corresponda al turno segundo en los ascensos del mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Instrucción pública, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Luis Cáceres y Cáceres, Registrador de la Propiedad de Piedrabuena, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Alcuéscar (Cáceres); debiendo el Juez Delegado participar a este Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Luis Alcalá-Zamora y de Bouvier, Registrador de la Propiedad de Chelva, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Córdoba; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Durá Ruiz, Registrador de la Propiedad de Arzúa, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Cieza; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

GALO PONTE

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la sexta Región, a instancia del Teniente de Infantería, hoy Capitán, D. Ramón García Larrea, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado de que a consecuencia de herida sufrida en el muslo izquierdo, el día 5 de Junio de 1923, al conducir un convoy a Tizzi-Azza, perteneciendo al grupo de Regulares de Melilla, número 2, fué agravada la lesión sufrida en el pie derecho en 23 de Marzo de 1919, siendo Teniente en el Cuerpo de Miñones de Vizcaya, a consecuencia del vuelco de la motocicleta que montaba, ha sido declarado inútil para el servicio en 24 de Febrero último por el Tribunal Médico-militar de la sexta Región.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Lavá-

idos al mencionado Capitán, toda vez que las lesiones que padece son de carácter permanentes e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 6.º del capítulo 7.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*Colección Legislativa* núm. 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*C. L.* núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la plaza de Alicante a instancia del Sargento del Tercio Francisco Macián Pérez, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado de que a consecuencia de heridas sufridas al arrojar una bomba de mano al enemigo en Tizzi-Azza (Melilla) el día 19 de Mayo del año último, le ha sido amputada la mano derecha,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Sargento, como comprendido en el artículo 3.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colección Legislativa* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Comandancia general de Melilla a instancia del Cabo de la Mehal-la de Tafersit número 5, Hamed Ben-Haddú Hasen, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado de que el día 1.º de Septiembre del año último, con ocasión de encontrarse destacado en Loma Rocosa le hizo explosión una bomba en la mano, hiriéndole en la mano izquierda y muslos, lo que determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico militar de dicha plaza, por amputación de la referida mano,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que la inutilidad que padece es permanente e irremediable y se hallan incluidas las lesiones que presenta en el artículo 4.º del capítulo 1.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (*C. L.* número 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (*Colección Legislativa* número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Santiago Vargas Rienda y termina con Vicente Morales Cambreleng, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones, y Canarias.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Santiago Vargas Rienda.....	1924	La Zubia.....	Granada.....
Ramón Puchalt Asins.....	1925	Catarroja.....	Valencia.....
Miguel Vilache Beltrán.....	1922	Sueca.....	Idem.....
Francisco Re na Bertomeu.....	1924	Daya Nueva.....	Alicante.....
Fernando Soler Pérez.....	1922	Alcoy.....	Idem.....
Antonio Castro González.....	1925	Mu cia.....	Murcia.....
Celestino Font Saltó.....	1922	Mollerusa.....	Lérida.....
Jaime Arán Puig.....	1922	Granadella.....	Idem.....
José Luis Carpi Torres.....	1925	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Antonio Ibarrola Echevarrieta.....	1925	Ea.....	Vizcaya.....
Justo Alonso Alvarez.....	1922	Bustillo del Or.....	Zamora.....
Marcelino Jacinto Cabezas González.....	1925	Forfoleda.....	Salamanca.....
Manuel Ortega Sáenz.....	1922	Tornadizos.....	Avila.....
Manuel Rodríguez González.....	1914	Sarria.....	Lugo.....
Perfecto Estévez Alvarez.....	1919	Bande.....	O ense.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1919	Idem.....	Idem.....
Ignacio Riestra Calgerón.....	1924	Pontevedra.....	Pontevedra.....
Ricardo García Eguren.....	1922	Oviedo.....	Ovie o.....
Vicent Morales Cambreleng.....	1922	Las Palmas.....	Canarias.....

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.— Duque de Tetuán.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Francisco Pizano Orts, Delineante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Huelva, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle un mes, con sueldo entero, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, cuya licencia empezará a contarse desde el día 2 del actual, fecha de la instancia.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Rafael Carbonell Montoyo, Delineante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Palencia, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle quince días, con sueldo entero, y otros quince con medio sueldo, como prórroga a la vacación que disfruta, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Reales ordenes de 5 de Abril de 1920 y 12 de Diciembre de 1924, cuya prórroga terminará el día 30 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia suscrita por D. Liborio Alcázar Blanco, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Guadalajara, solicitando licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concederle quince días, con medio sueldo, y otros quince sin sueldo, como prórroga a la licencia que disfruta, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre

de 1924, cuya prórroga terminará el día 11 del próximo Enero.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

CALVO SOTELO

Señor Subjefe del Catastro de rústica.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos adscrito a la Administración principal de San Sebastián D. Enrique Contreras Rodríguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real Decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso octavo de dicha Real orden comple-

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Motril	28	Enero.....	1924	1.186	Granada.....	500
Valencia 39.....	30	Julio.....	1925	1.323-A	Valencia.....	375
Alcira	3	Febrero.....	1922	348	Idem.....	500
Orihuela.....	12	Agosto.....	1924	489	Alicante.....	1.000
Alcoy.....	18	Febrero.....	1922	970	Idem.....	500
Murcia.....	31	Julio.....	1925	1.282	Murcia.....	275
Lérida.....	7	Febrero.....	1922	356	Lérida.....	500
Idem.....	30	Enero.....	1922	1.155	Idem.....	500
Zaragoza 66.....	28	Abril.....	1925	677-B	Zaragoza.....	375
Durango.....	28	Julio.....	1925	1.042-A	Madrid.....	1.000
Toro.....	18	Febrero.....	1922	485	Zamora.....	500
Salamanca.....	27	Julio.....	1925	817	Salamanca.....	500
Avila.....	17	Febrero.....	1922	465	Avila.....	500
Lugo.....	19	Agosto.....	1925	385	Lugo.....	2.000
Allariz.....	25	Enero.....	1919	337	Orense.....	500
Idem.....	21	Agosto.....	1920	492	Idem.....	250
Idem.....	27	Agosto.....	1921	517	Idem.....	250
Pontevedra.....	11	Febrero.....	1924	325	Pontevedra.....	1.000
Oviedo.....	30	Enero.....	1922	1.402	Oviedo.....	1.000
Gran Canaria.....	28	Enero.....	1922	359	Las Palmas.....	500

mentaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1925.

El Director general.
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Irún (Guipúzcoa), D. Rafael Diago Sáez de Guinoa, y que le fué concedida por Real orden fecha 18 de Noviembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

El Director general.
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar cuarto mecánico de Telégrafos D. Angel Cerezo y Soriano, con destino en los talleres de la Dirección general, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Noviembre último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

El Director general.
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos, Jefe de los talleres y Habilitado de la Dirección general.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder, para disfrutarla en Guadarrama, un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Cebador de Telégrafos D. Juan Pifuela

y Miguel, con destino en la Sección de Gijón; entendiéndose que el interesado empieza a hacer uso de la misma desde el día en que reciba la orden de concesión, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

El Director general.
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Gijón.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 20 de Octubre último, al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos doña María Caballero Núñez, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 13 de Noviembre último, al Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos doña Ana María González y García, con destino en Belmonte (Oviedo); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Oviedo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Joaquín Díez y Montesinos, con destino en Viana del Bello, autorizándole para hacer uso de ella en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Orense.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al oficial tercero de Telégrafos D. José Abascal y Gómez, con destino en Barcelona, autorizándole para hacer uso de ella en Torrelavega; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al oficial tercera de Telégrafos D. José Sáenz y Candel, con destino en Albacete; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 11 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Albacete.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Francisco Martínez y Tortajada, con destino en Valencia, autorizándole para hacer uso de ella en Sagunto, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2

del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Valencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Miguel Franco y Duarte, con destino en la sección de Málaga, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 3 del corriente, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Málaga.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Amador Peña y García, con destino en la sección de Salamanca, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 9 del corriente, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Salamanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º de la vigente ley de Presupuestos la cantidad de 75.000 pesetas con destino a clase de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos:

Resultando que establecidas por Real orden de 11 de Septiembre de 1923 en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería dos clases complementarias a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre de 1922; y

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que, autorizadas por Real orden de 19 de Noviembre de 1923, han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante el año económico actual de 1925-1926 en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Almería dos clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados en el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, esto es, las prácticas especiales de un Oficio determinado y los Estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología).

2.º Que estas clases comprendan las siguientes enseñanzas prácticas: Talla en piedra y sus similares, aplicada a la ornamentación.

Montaje e instalaciones eléctricas, en su doble carácter de industrial y decorativo.

3.º Que continúen encargados de las expresadas enseñanzas: don Nicolás Prados Benítez, de la de talla en piedra, y D. José Rocafull, de Montes, de la de Montajes e instalaciones eléctricas, ambos Profesores de término de la Escuela.

4.º Que a las órdenes de los expresados Profesores y afectos a los talleres establecidos continúen los Maestros siguientes: D. Francisco Alvarez Lloret, Talla en piedra; don Andrés Touva Sellés, Montajes e instalaciones eléctricas.

5.º Que los Profesores señores Prados Benítez y Rocafull, de Montes, percibirán la remuneración de 1.000 pesetas cada uno por sus servicios durante el año económico ac-

tual, con arreglo a la Real orden de 11 de Septiembre de 1923.

6.º Que los Maestros Sres. Alvarez Lloret y Tonda Sellés seguirán percibiendo el jornal de tres pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechas en la forma que expresa el art. 27, y con aplicación al capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, lo mismo que las remuneraciones de los Profesores, a que se refiere el número anterior.

7.º Que la cuantía de las atenciones que habrán de ser abonadas será la siguiente: 2.000 pesetas para las dos remuneraciones de 1.000 pesetas a los Profesores de término; 4.000 pesetas para los jornales a los Maestros de taller; 3.000 pesetas para material de los dos talleres; y

8.º Que existiendo continuidad de servicios en los de los Profesores de término y Maestros de taller expresados, por no haber cesado en 30 de Junio último, se les acreditarán las remuneraciones y jornales devengados desde el día 1.º de Julio del corriente año, con cargo al crédito mencionado en el número 6.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

P. A.
INFANTAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º de la vigente ley de Presupuestos la cantidad de 75.000 pesetas, con destino a clases de enseñanza elemental y profesional para adultos en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, y

Resultando que establecidas por Real orden de 19 de Octubre de 1922 en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de esta Corte cuatro clases complementarias, a base de talleres especiales, con sujeción al Real decreto de 25 de Septiembre del mismo año, clases que han continuado durante todo el ejercicio económico de 1924-25:

Considerando la evidente utilidad de dichas enseñanzas, que han dado los mejores resultados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Que continúen establecidas durante el año económico actual de 1925-1926, en la Sección cuarta de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de

esta Corte, cuatro clases complementarias, cuyas enseñanzas comprenden el segundo grado de los determinados por el artículo 13 del citado Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, esto es, las Prácticas especiales de un oficio determinado y los Estudios de aplicación a estos oficios (Tecnología).

2.º Que estas clases comprendan las siguientes profesiones industriales artísticas: Talla en piedra, Talla en madera, Metalistería (forja, repujado y cincelado), Esmaltes.

3.º Que continúen encargados como Maestros de talleres al servicio de dichas enseñanzas, confirmando en sus cargos, D. Ausencio Lacal, Talla en piedra; D. Francisco Castaños, Talla en madera; D. Enrique Eduardo Cañizares, Metalistería; doña Carmen Suárez, Esmaltes.

4.º Que dichos Maestros seguirán percibiendo el jornal de cuatro pesetas por hora de trabajo, teniendo en cuenta las circunstancias y condiciones que determina el artículo 25 del Real decreto de 25 de Septiembre de 1922, y deberán ser satisfechas en la forma que determina el artículo 27, y con aplicación al capítulo 8.º, artículo 2.º, concepto 8.º del presupuesto de gastos de este Ministerio, con las limitaciones siguientes: 10.000 pesetas para jornales y 15.000 para material.

5.º Que existiendo continuidad de servicios en los de los Maestros de taller expresados, por no haber cesado en 30 de Junio último, se les acreditarán los jornales devengados desde el día 1.º de Julio del corriente año, con cargo al crédito expresado en el número anterior.

6.º Que rija para el orden de las enseñanzas en el ejercicio actual de 1925-26 lo dispuesto en el Real orden de 19 de Octubre de 1922, que las organiza en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

P. A.
INFANTAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Autorizando la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Noviembre anterior que las plantillas provisionales para todos los servicios y organismos que en la actualidad integran ese Instituto Geográfico se consideren

las que figuran en el presupuesto vigente para el actual ejercicio económico, hasta tanto se organice el Instituto Geográfico Catastral, y se publiquen las definitivas, y existiendo una vacante de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, por fallecimiento del de esta categoría, D. Manuel Gamboa Lozano, ocurrido el día 26 de Mayo del corriente año, y otra de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de segunda clase, por jubilación del de esta categoría D. Juan Manuel Pontes y Mayoral, que cesó en el servicio activo de su empleo el día 12 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer se hagan en el Cuerpo de Topógrafos ayudantes de Ingenieros geógrafos los siguientes ascensos de escala:

Por la primera de las vacantes mencionadas: al empleo de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, a don Enrique de Rivas y Matilla; al empleo de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. César Pastor y Taracena; al empleo de Topógrafo ayudante principal, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. José de Madariaga y de la Torre; al empleo de Topógrafo ayudante primero, Oficial primero de Administración, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a don Victorino Antóñ y Abadía, y al empleo de Topógrafo ayudante segundo, Oficial segundo de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Juan Bayón Contreras; entendiéndose conferidos estos ascensos con fecha 1.º de Julio del presente año.

Y por la segunda de las referidas vacantes: al empleo de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de segunda clase, con sueldo anual de 7.000 pesetas, a D. Angel Menoyo y Portalés; al empleo de Topógrafo Ayudante principal, Jefe de Negociado de tercera clase, con sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Francisco de Madariaga y de la Torre; al empleo de Topógrafo Ayudante primero, Oficial primero de Administración, con sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Justo Gutiérrez y Cobado, y al empleo de Topógrafo Ayudante segundo, Oficial segundo

de Administración, con sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Fernando González y Pérez de Villamil; entendiéndose conferidos estos últimos ascensos con fecha 13 de Noviembre anterior.

Es asimismo la voluntad de S. M. que para cubrir las dos vacantes que todos los anteriores ascensos producen en la última categoría se nombren Topógrafos Ayudantes terceros, Oficiales terceros de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a los dos primeros de los aprobados que quedaron en expectación de destino y que son, por este orden: D. Alvaro Díaz Montes y D. Luis Lozano Calvo, por no saber supernumerario ninguno en expectación de destino en la citada categoría, previo nuevo reconocimiento facultativo, según determina la Real orden de 27 de Marzo de 1924, que les reconoció este derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. V. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.

P. A.,
INFANTAS

Señor Subdirector general del Instituto Geográfico.

Accediendo a lo solicitado por don Celedonio José Pueyo Luesma, Auxiliar numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, y cumplidos los trámites y requisitos que exige la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al expresado Auxiliar un mes de licencia con todo el sueldo para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

P. A.,
INFANTAS

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Concepción Bermejo Fraile, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de

Maestras de Guipúzcoa, un mes de licencia, con sueldo entero, para que pueda atender al restablecimiento de su salud; debiendo hacer uso de esta licencia en Madrid, donde actualmente se encuentra la interesada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, por fallecimiento de D. Francisco Agustín Murúa y Valerdi, que venía desempeñándola, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada Cátedra se anuncie, para su provisión, al turno legal que le corresponde de concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, en los términos y condiciones a que se refiere el citado Real decreto en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología general con su clínica, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la expresada Cátedra sea anunciada para su provisión al turno de oposición entre Auxiliares, que legalmente le corresponde.

2.º Que los aspirantes habrán de cumplir rigurosamente cuantos requisitos y circunstancias se señalan reglamentariamente en el anuncio correspondiente, bajo pena de exclusión.

3.º Que en debido cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 18 de Mayo de 1923, que modifica el artículo 10 del Reglamento de oposi-

ciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de la presente en la GACETA, todas las Facultades de Medicina de las Universidades pondrán a este Ministerio aquellas personas, sean o no Catedráticos, que estimen capacitadas para juzgar las oposiciones, en el número que tengan a bien, y expresando los motivos que justifiquen la propuesta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para debido cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915, la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, se anuncie, para su provisión, al turno de oposición libre.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Desiertas las oposiciones, en turno libre, a que reglamentariamente fué anunciada la cátedra de Oftalmología, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la expresada cátedra se anuncie para su provisión al turno de concurso de traslación, en los términos y condiciones a que hace referencia el citado Real decreto, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y propuesta del Tribunal calificador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se nombre a D. Emilio Luengo Arroyo Profesor encargado del Laboratorio central de Investigaciones clínicas de la Facultad de Medicina de esta Corte, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Rector de la Universidad Central, transcribiendo la que le ha dirigido el Decano de la Facultad de Medicina haciendo presente la conveniencia de procurar el medio de que los Tribunales de oposiciones a cátedras puedan actuar cumpliendo su deber con la necesaria independencia, en lugar separado de la Facultad, sustraídos en absoluto a la influencia de la pasión, que por exaltación propia de temperamentos juveniles, pero con desconocimiento de aquellos elementos de juicio que los Jueces pueden únicamente apreciar, se dejan arrastrar con facilidad a manifestaciones tumultuosas, que al poner en entredicho el espíritu de justicia de los Catedráticos que actúan en el Tribunal dañan profundamente los principios de la disciplina e inferen a la vez el mayor agravio al respeto que merece el lugar donde la ciencia impera y la serenidad debe prevalecer sobre toda influencia bastarda para no coartar el ánimo del que juzga:

Considerando que los Tribunales de oposiciones han de estar en todo momento exentos de coacción y amparados en su derecho de emitir libremente su voto, apreciando en conciencia los trabajos que tienen el deber de examinar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acordar que los actos relativos a la constitución del Tribunal y votación de cátedras, para las de Medicina, como cualquiera otro que se juzgue conveniente celebrar fuera del edificio de la Facultad, puedan llevarse a efecto en el salón de actos del Consejo de Instrucción pública, a cuyo fin los Presidentes de los Tribunales respectivos se pondrán de acuerdo con V. E. para fijar las horas adecuadas que no perturben las funciones del Consejo de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Presidente del Consejo de Instrucción pública.

De conformidad con lo que dispone el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Angel López Ramallo, Oficial de Administración de primera clase de este Ministerio, con destino en la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Pontvedra, el cual cesará con esta fecha en dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Francisco Quesada Ciruela, Oficial de Administración de tercera clase de la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, un mes, con medio sueldo, en concepto de primera prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.

CALLEJO

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido por la Delegación regional de este Ministerio en Baleares para la constitución de un Comité Paritario de Tranviarios:

Resultando que por la Sociedad obrera Unión Tranviaria se solicitó la constitución de un Comité permanente con el fin de que intervengan en la regulación de la jornada y retribuciones y actúe de Consejo

de Conciliación en las diferencias que puedan surgir:

Resultando que admitida la instancia por el Delegado regional, y ordenada que fué la publicación de los correspondientes edictos, se convocó a una información pública por término de quince días, a todas las Sociedades patronales y obreras y corporaciones a las que pudiera interesar la constitución del organismo:

Resultando que habiéndose dado la publicidad necesaria a esta información, insertando los edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin que, transcurrido que fué el término concedido, concurrieron ninguno de los elementos convocados:

Resultando que del expediente aparece que con fecha 31 de Agosto del año en curso, la Sociedad general de Tranvías eléctricos interurbanos manifestó a la Delegación regional que el Consejo de Administración de la mencionada Sociedad, en sesión que celebró en la citada fecha, consideró que no venía al caso constituir "circunstancialmente" dicho Comité, cuya creación permanente también se opina innecesaria:

Resultando que la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, por medio de oficio que consta unido al expediente, manifiesta que en su reunión del día 27 de Agosto acordó informar en el sentido de que no sólo es conveniente, sino de absoluta necesidad la constitución del citado Comité, y asimismo la Delegación local comunicó a la regional que, en sesión celebrada, se acordó por unanimidad informar favorablemente la constitución del Comité paritario de tranviarios:

Resultando que la Delegación regional, al remitir el expediente informa en el sentido de que, teniendo en cuenta que las clases patronal y obrera no sólo se oponen a la constitución del organismo, sino que por el contrario, las representaciones genuinas de las mismas informan favorablemente, estima que debe accederse a la petición formulada por la Unión Tranviaria:

Considerando en el presente caso lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre de 1923, regulador del régimen de Comités paritarios, estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder en su constitución:

Considerando que los Comités paritarios en cuanto a los fines y atribuciones que les están encomendados constituyen un medio eficaz en

evitación de los conflictos que surgen entre las dos tendencias del capital y del trabajo, y que, por lo tanto, su actuación normaliza la vida económica, la ejecución de sus acuerdos, que son reconocidos por los organismos que informan el expediente:

Considerando que habiéndose dado la debida publicidad a la convocatoria que se hizo a las Sociedades patronales y obreras, y habiendo transcurrido el plazo sin que compareciera, lo hicieron las representaciones de las mismas, como son sus delegaciones provincial y local, aconsejando la conveniencia de la constitución del Comité,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece en Palma de Mallorca un Comité permanente y local de tranvías, cuya jurisdicción abarcará el término municipal de la capital expresada.

2.º Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución, y servirá de Consejo de conciliación en las diferencias que individual y colectivamente surjan entre patronos y obreros, salvo el derecho de unos y otros a solventar sus cuestiones de índole particular ante los Tribunales ordinarios a que corresponda. La inspección para el cumplimiento de las leyes sociales seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

3.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos y podrá utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto a los recursos.

4.º El Comité se compondrá de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. Las operaciones electorales las dirigirá el Delegado regional de este Ministerio, quien dará cuenta del resultado de las mismas.

5.º De conformidad con el artículo 10 del referido precepto, el Presidente tendrá que ser forzosamente ajeno al ramo, y lo nombrarán los ocho Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra, lo designará el Ministerio a propuesta del Consejo del Trabajo.

6.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspen-

derlos si fueran contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio.

7.º Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno, si son de carácter particular; pero si afectasen a todo el grupo o tuvieran carácter general, se podrá recurrir ante este Ministerio en el plazo de veinte días por conducto de la Delegación Regional, que informará este recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación Regional de este Ministerio, en Cataluña, para la constitución de un Comité paritario permanente del Ramo de Despojos de Barcelona;

Resultando que por la representación legal de la Sociedad y Montepío de Dependientes, Menuderos y similares de Barcelona se solicitó la constitución de un Comité paritario circunstancial del Ramo de Despojos de buey y de ternera, en esta ciudad, a los efectos de que entienda en todas aquellas cuestiones relacionadas con el trabajo a que los asociados se dedican;

Resultando que admitida la instancia por el Delegado regional, acordó se convocara a una reunión preliminar a los patronos y obreros interesados, publicándose los correspondientes edictos, que fueron insertados en el *Boletín Oficial* de la provincia del día 3 de Agosto del año que cursa, así como también en el *Noticiero Universal*:

Resultando que la antes referida Asamblea se celebró el día 5 de Agosto y que del acta de la misma se desprende que hubo unanimidad entre los asistentes en cuanto a la necesidad de crear el Comité paritario de que anteriormente se hizo mención;

Resultando que en el *Boletín Oficial* de la provincia de fecha 10 de Agosto se publicó el antes transcrito acuerdo, abriendo una información pública por término de quince días, compareciendo D. Jorge Cubells y Rebal y D. Ernesto Mateu y Oliveras, haciendo constar ciertas y determinadas manifestaciones, pero ratificando la procedencia de la constitución del meritado Comité:

Resultando que el Delegado regional de este Ministerio informa con fecha 13 de Octubre en el sentido de que es procedente acceder a constituir el organismo aludido:

Considerando que al presente caso es de aplicación lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922, regulador del régimen de Comités paritarios, estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder a su constitución:

Considerando que los Comités paritarios, en cuanto a los fines y atribuciones que les están encomendados, constituyen un medio eficaz en evitación de los conflictos que surgen entre las dos tendencias del capital y el trabajo, y que, por lo tanto, su actuación normaliza la vida económica mediante la ejecución de sus acuerdos, principios que son reconocidos por las entidades patronales y obreras del ramo, por cuanto hubo perfecta unanimidad para que se accediera a la solicitud:

Considerando que a la información pública abierta concurren elementos que ratificaron la conveniencia de que el organismo de que se trata funcionara regulando el régimen de trabajo establecido entre las clases patronales y obreras,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece en Barcelona, con jurisdicción en su término municipal, un Comité permanente del ramo de menuderos, integrado por patronos y obreros de esta industria.

2.º Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución, y servirá de Consejo de conciliación en las diferencias que individual y colectivamente surjan entre patronos y obreros, salvo el derecho de unos y otros a solventar sus cuestiones de índole particular ante los Tribunales que corresponda. La inspección para el cumplimiento de las leyes sociales seguirá atribuida a los mismos órganos que en la actualidad.

3.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos, y podrá utilizar para su eficacia los medios que las leyes señalan y el contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que después se acuerde respecto a los recursos.

4.º El Comité se compondrá de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, con sus correspondientes suplentes, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. Las operaciones electorales las dirigirá el Delegado regional de este Minis-

terio, quien dará cuenta del resultado de las mismas.

5.º De conformidad con el artículo 10 del referido precepto, el Presidente tendrá que ser forzosa-mente ajeno a la industria, y lo nombrarán los ocho Vocales por unanimidad. Si esto no se lograra, lo designará el Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo.

6.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlos si fueran contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio.

7.º Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno si son de carácter particular; pero si afectasen a todo el grupo o tuviesen carácter general, se podrá recurrir ante este Ministerio en el plazo de quince días por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Director de Trabajo y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Delegación regional de este Ministerio en Cataluña para la constitución de un Comité Paritario permanente del elemento directivo de la Sección de Hilaturas del Arte textil:

Resultando que por el Presidente de la Cámara de Mayordomos y Contra-maestre del Arte textil, entidad obrera, se solicitó la formación de un Comité Paritario permanente y local para el elemento de hilaturas, que resuelva los conflictos entre el capital y el trabajo; acompañando documentos acreditativos de la personalidad solicitante y una certificación, en la que se hace constar que el número de individuos socios asciende a 1.054:

Resultando que admitida la instancia por el Delegado regional, ordenado que fué la publicación de los correspondientes edictos, se convocó a una Asamblea general del ramo, que fué anunciada debidamente en el *Boletín Oficial* y en otros periódicos:

Resultando que la antes referida Asamblea se celebró el 28 de Agosto del corriente año de 1925, y que de la misma resultó unánime conformidad respecto a la conveniencia de constituir el Comité Paritario de que se trata:

Resultando que el Delegado regional de este Ministerio informa con fecha 29 de Agosto de 1925 en el sentido de que procede constituir el organismo aludido:

Considerando que al precedente caso es de aplicación lo preceptuado en el Real decreto de 5 de Agosto de 1922, regulador del régimen de Comités Paritarios, estableciéndose en dicho precepto todas y cada una de las circunstancias que deben concurrir para proceder a su constitución:

Considerando que los Comités Paritarios, en cuanto a los fines y atribuciones que les están encomendados, constituye un medio eficaz en evitación de los conflictos que surgen entre las dos tendencias del capital y el trabajo, y que, por lo tanto, su actuación normaliza la vida económica mediante la ejecución de sus acuerdos, principios que son reconocidos por las Entidades patronales y obreras del ramo, por cuanto hubo perfecta unanimidad para que se accediera a la solicitud:

Considerando que de hecho ya viene funcionando el Comité Paritario cuya constitución se intenta, ya que según aparece del expediente, viene funcionando en este ramo una Comisión integrada por representantes de ambas partes, pero que tiene el inconveniente de que sus acuerdos no tienen carácter ejecutivo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se establece en Barcelona un Comité Paritario permanente del Arte textil, limitado al elemento directivo, o sean Directores, Mayordomos y Contra-maestros, y los patronos respectivos.

2.º La demarcación y jurisdicción de este Comité se extenderá al perímetro delimitado por el río Besós, la cordillera del Tibidabo y el torrente del Gainal hasta el mar.

3.º Este Comité entenderá en todo lo relacionado con la reglamentación del trabajo y su retribución, y servirá de Consejo de Conciliación en las diferencias que individual y colectivamente surjan entre patronos y obreros, salvo el derecho de unos y otros a solventar sus cuestiones de índole particular ante los Tribunales ordinarios.

4.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos, y podrá utilizar, para su eficacia, los medios que las leyes señalan y el contenido en la Real orden de 30 de Agosto de 1924. Esto se entenderá sin perjuicio de lo que des-

pués se acuerda respecto a los recursos.

5.º El Comité se compondrá de cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, elegidos en la forma prevista en el artículo 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922. Las operaciones electorales las dirigirá el Delegado regional de este Ministerio, quien dará cuenta del resultado de las mismas.

6.º De conformidad con el artículo 10 del referido Decreto, el Presidente tendrá que ser, forzosamente, ajeno a la industria, y lo nombrarán los ocho Vocales por unanimidad. Si ésta no se lograra, lo designará el Ministerio, a propuesta del Consejo de Trabajo.

7.º Los acuerdos del Comité deberán ponerse en conocimiento del Delegado regional, quien podrá suspenderlos si fuesen contrarios a las leyes, dando cuenta a este Ministerio.

8.º Contra los acuerdos del Comité no se dará recurso alguno si son de carácter particular; pero si afectasen a todo un grupo o tuviesen carácter general, se podrá recurrir ante este Ministerio en el plazo de quince días, por conducto de la Delegación regional, quien informará el recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1925.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Benjamín Escolá y Manso contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Albuquerque a inscribir una escritura de constitución de hipoteca pendiente en este Centro, en virtud de apelación de este último funcionario.

Resultando que en 27 de Agosto de 1924 doña Carmen Peñaranda Cid de Rivera, D. Pedro Llinás Estévez y don Narciso Bueno Rodríguez, mayores de edad, viuda aquélla y casados con doña Enriqueta Tomás Peñaranda y doña Josefa Marín Decoro, respectivamente, vecinos los dos primeros de San Vicente de Alcántara y este último de Badajoz, otorgaron ante D. Benjamín Escolá y Manso, Notario de Badajoz, una escritura de constitución de hipoteca en garantía de pago de once letras de cambio por valor de 300.000 pesetas,

siendo objeto de esta hipoteca un millar de la dehesa o encomienda de Piedrabuena, denominada Esparragosa, y una cuadrilla de terreno titulada Fuente del Corcho, Garavios bajos y Valdecaballos, cuya cabida, linderos y demás extremos se relacionan en la exposición del documento, siendo las características de este contrato en cuanto a las letras de cambio, hipoteca, acción hipotecaria y cancelación las siguientes:

a) Doña Carmen Peñaranda declara haber librado a cargo de D. Pedro Llinás, y éste haber aceptado y endosado luego aquélla a D. Narciso Bueno, valor recibido por la endosante de éste, las once letras de cambio, por un valor total de 300.000 pesetas, cuya cantidad confiesa la expresada doña Carmen haber recibido del Sr. Bueno por razón del endoso que le hizo, todo con intervención, en cuanto aceptación y endoso, del Corredor de Comercio de Badajoz D. Juan Rincón Jiménez, con vencimiento en 27 de Febrero de 1925.

b) Los otorgantes se proponen renovar las referidas letras y las que por subsiguientes renovaciones las sustituyan y reemplacen, sin rebasar en ningún caso la cifra máxima de 300.000 pesetas, ni el tiempo máximo de diez años, que vencerán en 27 de Agosto de 1934, garantizando doña Carmen Peñaranda el pago de las once letras primeras como de las que por renovación sucesiva las sustituyan y reemplacen, con la hipoteca de las dos fincas ya referidas a favor de don Narciso Bueno, quien queda en libertad de endosar a cualquiera persona las expresadas letras, aunque con la intervención, tanto en cuanto al endoso como en cuanto al pago, cuando se efectúe, de D. Benito o D. Juan Rincón Jiménez, Corredores de Badajoz, y siendo potestativo a cada uno de los tres otorgantes renovar o no a sus vencimientos las letras y las que a éstas sustituyan por renovaciones sucesivas, procediéndose a cumplir inmediatamente el pago de las letras a la sazón emitidas y no satisfechas, conforme al Código de Comercio y a los pactos de la escritura; no considerándose las renovaciones operación nueva, sino una continuación de la renovada, cuyo pago queda diferido, mediante la renovación, hasta el vencimiento de la nueva letra, sin que sean esas renovaciones obligaciones futuras, sino prolongaciones y evoluciones de una obligación presente, cuyo pago, si no se efectúa en dinero a su vencimiento, sino mediante la entrega de nuevas letras, no se considera como tal pago mientras no se realice.

c) En garantía del pago puntual a los respectivos tenedores de las letras de cambio o cualquiera otras hasta la concurrencia máxima de 300.000 pesetas, que tengan las características necesarias que se especifican en la escritura, la señora de Peñaranda constituye, como dueña de las fincas ya indicadas, hipoteca especial y voluntaria en favor del otorgante Sr. Bueno, obligándolas a responder de pesetas 300.000 de principal del 15 por 100 de esta suma, correspondiente a tres años de interés al 5 por 100

anual, importante 45.000 pesetas, y del 20 por 100 de dichas 300.000 pesetas, importante 60.000 pesetas, en concepto de costas y gastos judiciales o extrajudiciales, total todo ello 405.000 pesetas, cuya cantidad distribuyen los otorgantes entre las dos fincas hipotecadas, en los siguientes términos: la finca Esparragosa responde de 225.000 pesetas de principal, de 33.750 de interés y de 45.000 pesetas de gastos y costas, y la finca Valdecaballos, de 75.000 pesetas de principal, 11.250 pesetas de intereses y de 15.000 pesetas de gastos y costas, extendiéndose esta hipoteca, por pacto expreso, a más de las accesorias, mejoras e importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario de los bienes, a los frutos pendientes y a las ventas reunidas y no pagadas, pudiendo el acreedor pedir la posesión interina y administración de las fincas.

d) Que la expresada hipoteca se entiende constituida con sujeción al régimen siguiente: 1.º En esta garantía hipotecaria a cada peseta de principal corresponden 15 céntimos en la cantidad señalada para intereses y 20 en la señalada para costas y gastos. 2.º La cantidad total asegurada hipotecariamente se entiende dividida en tantos créditos especiales e independientes como letras de cambio, dentro siempre de la cantidad de 300.000 pesetas, y estén en circulación en cada momento, correspondiendo al principal de cada letra la proporción cedida de intereses y costas en las cantidades aseguradas para dichos conceptos; y 3.º El acreedor puede optar por dirigir su acción contra cualquiera de las dos fincas hipotecadas, suficiente a cubrir el valor de la letra cuyo pago reclame o contra ambas fincas, a prorrata, entendiéndose constituida en garantía de pago de todas las letras de cambio en curso en cada momento, en la parte proporcional que a cada una corresponda, pudiendo entablarse la acción hipotecaria por todas las letras en curso o por varias de ellas o por una sola.

e) Que la acción hipotecaria podrá ejercitarse por el acreedor, bien en juicio ejecutivo, bien en el procedimiento establecido en los artículos 129 al 135 de la ley Hipotecaria; y para uno y otro se lasan, la finca Esparragosa, en 450.000 pesetas, y la de Valdecaballos, en 175.000 pesetas, debiendo tramitarse en el Juzgado de Badajoz, al que los tres otorgantes se someten especialmente, renunciando al fuero de su domicilio, y señalando el de D. Benito Rincón Jiménez, cuya acción se efectuará acompañando, además de cualquiera otro documento requerido por las leyes, los preventivos para sus respectivos casos, certificación expedida de los asientos efectuados en los libros registros de los Corredores de Comercio, acreditativa de todas las intervenciones de firmas que esos Corredores hubiesen practicado en la letra o letras de que se trate, despachándose con estos requisitos la acción hipotecaria o el procedimiento judicial por la cantidad de principal que las letras reclamadas representen, por sus intereses al 5 por 100 anual, desde la fecha del pro-

testo, y por los gastos y costas que se originen al actor por un máximo, en cuanto al concepto de intereses, de 15 céntimos, y en cuanto al de costas y gastos, de 20 céntimos por cada peseta de principal de las letras, que es la cantidad que garantiza la hipoteca por esos conceptos; y

f) Que, como requisito indispensable para la cancelación voluntaria por el acreedor D. Narciso Bueno de la hipoteca del contrato en cuestión, pactan la inserción en el documento cancelatorio de una certificación librada por los Corredores D. Benito y don Juan Rincón Jiménez, con referencia a sus libros registros de operaciones o, en su defecto, por el Registro Mercantil, en la que conste si se trata de cancelación total, que en el momento de expedirse la certificación no existe ninguna letra de las características que se indican en el documento, e intervenidas por esos Corredores, pendiente de pago o que en el momento de expedirse la certificación existe de aquellas letras pendientes de pago por sólo una cantidad que, restadas de las 300.000 pesetas del principal por que la hipoteca se constituye, dé una diferencia igual, al menos, o superior a la cantidad que se trate de cancelar parcialmente; y en la solicitud pidiendo la certificación, que deberá copiarse en ésta, expresará el solicitante que la pide, para que surta efecto en la cancelación de la hipoteca, los efectos prevenidos en esta estipulación, siendo este pacto irrevocable e irrenunciable por los otorgantes, pues pudiendo influir la hipoteca en la circulación de las letras de cambio, es de buena fe aportar la certificación aludida, en testimonio moral de haberse solventado las letras cuyo pago garantiza al Sr. Bueno la hipoteca constituida a su favor, ya que, siendo requisito indispensable que la aceptación, endosos y pago de esas letras sea con intervención de esos Corredores, no puede existir letra alguna pendiente de pago que no conste en los Registros de esos Corredores; y desde ahora el acreedor consiente en que se inscriba en el Registro de la Propiedad la cancelación total o parcial de la hipoteca constituida a su favor mediante escritura otorgada solamente por la hipotecante; doña Carmen Peñaranda, o por sus herederos, representantes de ella, y sin necesidad de la concurrencia del Sr. Bueno ni de los herederos de éste, en su caso, sin otro requisito que el de insertar en el documento cancelatorio la certificación librada por los dos Corredores de Comercio antes mencionados o, en su caso, por el Registro Mercantil, en la que se hagan constar los extremos a) y b) de la estipulación 7.ª, si se trata de cancelación total, o los extremos B) y b) de la misma estipulación, si se trata de cancelación parcial; estableciéndose además que las certificaciones anteriores surtirán contra el acreedor hipotecario, en todos los órdenes y para todos los fines de derecho, el efecto de estar pagadas todas las letras de cambio si dicha certificación consignara el extremo a) de la estipulación 7.ª y extinguido totalmente el derecho hipotecario inscrito por virtud de la escritura de que se trata en fa-

vor del acreedor, o las letras de cambio de las que aquélla se refiere, si la certificación consignara el extremo b) de dicha estipulación, representativos de la diferencia entre el total de 300.000 pesetas de principal y el total de las letras de cambio que entonces se hallaren pendientes de pago y extinguido en igual cantidad que esa diferencia el derecho hipotecario inscrito a favor del acreedor:

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Alburquerque el 20 de Noviembre de 1924, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota el 22 del mismo mes: "Presentado el documento que antecede en este Registro de la Propiedad, a las nueve horas del día 20 del actual, según el asiento de presentación, número 1.105, al folio 290 del tomo 22 del Diario, se deniega su inscripción, por observarse los defectos insubsanables siguientes: 1.º Porque constituyéndose mediante él una hipoteca en seguridad de pago de letras de cambio, títulos de créditos transmisibles por endoso, no aparecen cumplidos los requisitos y condiciones que para tales hipotecas, así en su cotización como en su efectividad y cancelación establecen los artículos 154, 155 y 82 de la ley Hipotecaria y 183 de su Reglamento; y 2.º Por oponerse sus estipulaciones a lo preceptuado en el artículo 144 de la propia ley, adoleciendo por todo ello, además de falta de claridad, que puede inducir a error a tercero, y muy especialmente a los tenedores de las letras de cambio que por aquella hipoteca se garantizan."

Resultando que el Notario autorizante de la escritura a que se refiere el primer resultando, interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes razonamientos: que el contrato contenido en la escritura calificada es de igual naturaleza que muchos otros otorgados e inscritos en el Registro, sin que nadie haya encontrado en ellos, no ya defectos insubsanables, sino la más leve oposición al derecho, tanto substantivo como hipotecario; que ni el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 4 de Octubre de 1915, que versa sobre escritura parecida a la del recurso, ni la Resolución de este Centro de 21 de Marzo de 1917, también referente a escritura análoga, han opuesto vicios de nulidad a esas escrituras; que todavía es más explícita en el sentido de la validez del género de pactos de la escritura del recurso la Resolución de 6 de Julio de 1917; que la calificación del Registrador se funda en el error de considerar que se ha constituido una hipoteca en garantía de títulos transmisibles por endoso, y no es así, porque, aunque la letra de cambio se transmite por endoso, no es título transmisible por endoso, y porque, además, la escritura calificada no contiene ni siquiera una hipoteca genérica en favor del pago genérico de letras de cambio, sino una hipoteca específica—a favor del Sr. Bueno, en garantía de un pago específico a favor del mismo señor—de letras de que éste sea tenedor o de lo

que otro tenedor reclame al Sr. Bueno; que para que la hipoteca garantizase el pago de letra genéricamente, en forma que tuviese analogía con la hipoteca, en garantía de los títulos transmisibles por endoso, sería menester que se hubiese constituido, no en favor de persona determinada, sino en favor del tenedor abstracto y genérico que lo fuese legalmente al hacerse efectiva la obligación garantizada, y esto habría de haberse dicho expresamente en la escritura; que la escritura calificada no tiene por qué cumplir los requisitos del artículo 154 de la ley Hipotecaria, pues éste no está escrito para las hipotecas que en cualquier forma que sea aseguren obligaciones relacionadas con letras de cambio; que requiriendo ese artículo, y ratificándolo más terminantemente el 207 del Reglamento, que los títulos sujetos al régimen de ese artículo sean talonarios, y no pudiendo serlo las letras de cambio, conforme al artículo 444 del Código de Comercio y al 143 de la ley del Timbre, es evidente que hay una irreductible incompatibilidad entre esos textos, que manifiestamente está indicando que el referido artículo 154 de la ley no se refiere en modo alguno a la letra de cambio, pues no sólo esa cualidad talonaria, sino las de serie, amortización, obligación como término definidor del título, entidad emisora y tantas otras, están indicando que el legislador no ha querido comprender en dicho artículo las letras de cambio; que éstos, es cierto, se transmiten por endoso, pero no son títulos transmisibles por tal medio, de la misma manera que el título transmisible por endoso no es letra de cambio; que la doctrina de las dos Resoluciones citadas anteriormente, la del artículo 138 de la ley Hipotecaria y la contenida en los artículos 1.255, con los efectos del 1.257 y del 1.258, garantizada en su interpretación por los artículos 1.281 y 1.283, y ordenada en su efectividad hipotecaria por los 1.857 y 1.858, todos del Código civil, con los cánones que presiden a la constitución de las hipotecas de la índole de la contenida en la escritura calificada; que todo lo más que puede inducirse del artículo 155 de la ley Hipotecaria es que ordena el procedimiento del artículo 131 y siguientes como medio de hacer efectiva la acción hipotecaria, mas no dice, ni puede inferirse que diga, que prohíbe el empleo del procedimiento ejecutivo, pues cuando la ley es prohibitiva, ha de ser expresa (artículo 129 de la ley Hipotecaria), y para derogar o prohibir un juicio establecido en otra ley, hubiera sido menester que expresamente lo declarase así; que el artículo 82 de la referida ley y el 183 de su Reglamento no pueden tener ninguna aplicación a la escritura calificada, porque la hipoteca en ella constituida no es en garantía de títulos transmisibles por endoso, sino en favor de persona determinada para pagar a la misma el valor de las letras de cambio en los casos en que ella sea su tenedora, o se reclame a esa persona este valor por quien sea poseedor de la letra; que la hipoteca de la escritura del recurso se rige, en cuanto a la cancelación, por cualesquiera pactos

civiles, hechos y válidos, que regulen la extinción de la obligación garantida (el principio de derecho *Ejus est solvitur, cujus est conditur*), enronizado en el libro 4.º del Código civil en infinitos artículos, el más caracterizado de los cuales, el 1.255, establece la plenitud de la autorquía civil contractual, y en cuanto a lo hipotecario, por el art. 82, ya citado, párrafo primero, y 150 y 155 del Reglamento, al amparo de cuya doctrina están pactadas las estipulaciones correspondientes de la escritura calificada; que la Resolución de 21 de Marzo de 1917 aborda, en su Considerando cuarto, la cuestión de la cancelación de hipotecas no ordinarias, y es aplicable, por analogía, al caso del recurso actual; que la teoría de la nota calificadora llevaría a la consecuencia de que, dado caso de que el acreedor hipotecario Sr. Bueno endosase todas las letras, y de que el aceptante o la libradora las pagasen al tenedor respectivo, estos tenedores serían los que cobrarán, ellos otorgarían la escritura o firmarían la solicitud que previene el repetido artículo 82, párrafo tercero; pero como en el Registro no figuraban en calidad de acreedores, puesto que el único es el Sr. Bueno, sería preciso también el consentimiento éste, y sin tal consentimiento no sería inscribible la cancelación; que siendo el señor Bueno único acreedor hipotecario de la hipoteca constituida, es asunto de su libre y exclusiva incumbencia convenir cómo y cuándo ha de cancelarse esa hipoteca, y porque esa es su voluntad, creadora de efectos jurídicos válidos y absolutos en este orden, va consentiendo en firmas de cancelación que los otorgantes estiman convenientes; que el número segundo de la nota del Registrador adolece, a su juicio, del defecto de no acomodarse y de infringir, por tanto, el artículo 77, 85 y 132 del Reglamento hipotecario, cuya manifestación la hace al efecto de no alegar lo que debiera, hasta que se sepa en qué consiste la obscuridad y error de que habla el Registrador, y que textos de la escritura lo produce, además, para que si el hecho de interponer este recurso no le priva de evacuar el informe ordenado en el artículo 132, se le dé traslado del expediente original, a fin de que pueda sostener con conocimiento de causa lo que el Registrador exponga, la legalidad de la escritura calificada o, en otro caso, se ordene, como artículo previo, al Registrador formule su nota con claridad en cuanto a este extremo de que se trata; que el artículo 144 de la ley Hipotecaria no es aplicable a la hipoteca constituida en la escritura calificada, sino el sentido del mismo, como a todas las hipotecas; que no existe en toda la escritura una sola palabra que se oponga a ese artículo, pues para ello sería preciso que el documento dijese que surtiría efecto contra tercero, sin que constara en el Registro, sino de tales hechos o convenios posteriores a su otorgamiento, y no lo dice ni expresa ni tácitamente, ni prohíbe que esos hechos o convenios se inscriban; que lo que quiere decir la nota, con toda probabilidad, es que todas las evoluciones de las letras actualmente emitidas por sus

renovaciones sucesivas no tienen por qué constar necesariamente, según la escritura, en el Registro, y esto es exacto; que mediante la doctrina de la Resolución de 6 de Julio de 1917, toda la escritura queda amparada y perfecta, si lo que el Registrador pretende es que la misma mande que todas las emisiones, endosos y pagos de las letras se lleven al Registro; que, con arreglo a la doctrina de otra Resolución de 21 de Marzo del mismo año, el Sr. Bueno no podía reclamar 300.000 pesetas, porque ese es el máximo fijado en la escritura, sino que tendría que acompañar las letras en que fundase su acción y no reclamar más que el importe de las mismas; y que en la indicada Resolución este Centro reconoce ser válido, se dá valor a los hechos y convenios de las partes, aunque no se hayan hecho constar en el Registro:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que la base esencial en que el recurrente funda el régimen de la relación hipotecaria consignada en la escritura queda desvirtuado si se examina con ligero examen los artículos del Código civil que hacen referencia al principio de la libertad de contratación y a las limitaciones y reglamentación que al mismo se imponen (artículos 1.255, 1.258 y 1.281); que la naturaleza de la hipoteca constituida en la escritura calificada es de la de en garantía de títulos transmisibles por endoso, que son las letras de cambio libradas y las que, por renovación, se substituyan con las características que se determinan; que así se desprende de la propia naturaleza del contrato y del calificativo que le dan las partes, así como de varias estipulaciones del documento, entre ellas la de que el objeto de la hipoteca es asegurar el pago de las letras a sus respectivos vencimientos, y a los tenedores de las mismas la de que se declare dividida la total cantidad del capital asegurado en tantos créditos independientes como letras de cambio, hasta el máximo convenido, que estén en circulación en cada momento, con acción hipotecaria, independiente también, todas y cada una de esas letras; que dichos créditos independientes están constituidos por las letras de cambio emitidas o que se emitan, son los títulos representativos de aquéllas, toda vez que, como dice la Sentencia del Supremo de 4 de Marzo de 1910 y la de 3 de Julio de 1912, la nueva legislación mercantil concede a la letra de cambio el carácter de un verdadero instrumento de crédito, y cuyas letras, una vez puestas en circulación, han de sujetarse en sus transmisiones y cesiones a la normalidad del endoso, a tenor de lo estipulado en la escritura, forma de transmisión, que es la característica por excelencia de la letra de cambio, según el artículo 461 del Código de Comercio; que, por consiguiente, si la hipoteca se establece en garantía de letras de cambio, es evidente que se trata de una hipoteca, en seguridad de títulos endosables, y, por tanto, ha de entenderse constituida, no sólo en favor del primer acreedor hipotecario, sino también a favor de los legítimos endosatarios o tenedores o, co-

mo dice la Resolución de 19 de Noviembre de 1918, de la colectividad que éstos representan, con acción hipotecaria y por ello real y directa sobre los bienes, conforme a las leyes, y así debió expresarse en la escritura, en méritos de la claridad y cual lo reclama el principio de la determinación (así lo exige el artículo 154 de la ley); que es de todo punto inadmisibles en nuestro régimen hipotecario la cesión del crédito sin transmisión simultánea de la garantía real; que es siempre la hipoteca obligación accesoría de otra principal, y en el caso en cuestión, la letra de cambio asegura la efectividad y el pago de ésta en sus naturales desenvolvimientos y efectos, con arreglo al Código de Comercio; y del mismo modo que, según éste, puede el tenedor repetir directamente contra el librador o contra cualquiera de los endosantes anteriores y éstos contra los precedentes, respondiendo cada uno con sus propios bienes hasta llegar siempre al librador, así también en esos casos, a medida que va derivando en cada uno de ellos la responsabilidad del pago, va acompañándole la acción y garantía hipotecaria, hasta llegar al librador o deudor, y con éste a los bienes hipotecados, que, en último término, son los directos y verdaderamente responsables; que del mismo modo que la hipoteca es inseparable de los bienes que grava, igualmente el derecho hipotecario y la acción para su ejercicio es inseparable del crédito asegurado, de forma que, transmitido o cedido el título representativo de ese crédito, transferido se entiende asimismo aquel derecho y acción, sin necesidad de dar conocimiento de ello al deudor ni de hacer constar la transferencia en el Registro, cuando, como aquí, se trata de letras de cambio u otro cualquier título endosable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 de la ley Hipotecaria; que la Resolución de 23 de Junio de 1888 es concluyente en este sentido y encaja perfectamente en el caso del recurso; que el artículo 1.528 del Código civil confirma la anterior teoría expuesta; que nada obsta que la hipoteca se diga está originariamente establecida en favor del Sr. Bueno, como único acreedor actual; mas sentar por eso la afirmación y admitir en su consecuencia, como lo hace el recurrente, que esa hipoteca pueda quedar vinculada en el citado acreedor hipotecario, transmitiéndose y desenvolviéndose el crédito, y en su representación las letras de cambio con sujeción estricta y solda a los preceptos mercantiles, en un terreno extrahipotecario, con abstracción absoluta de la hipoteca y del Registro, es sentar afirmaciones que no pueden sostenerse legalmente y con perjuicio y evidente error para terceros; que la conclusión que por el recurrente se sienta de que la letra de cambio, aunque se transmite por endoso, no es título transmisible por endoso, y las razones en que se basa olvida toda la doctrina contenida en el libro II del Código de Comercio en su título X respecto de las letras de cambio y en el X) con relación a los demás títulos a la orden, y especialmente y en cuanto a éstos

en los artículos 532, 533 y 542, que los someten a igual forma de transmisión y a las mismas obligaciones y responsabilidad solidaria que las letras de cambio; que en esa responsabilidad solidaria estriba precisamente la virtualidad y eficacia jurídica del endoso, que arrastra tras sí todas las fianzas, avales, hipotecas o garantías constituidas; que por entenderlo así, sin duda, el art. 150 de la ley Hipotecaria prescribe que en las hipotecas por seguridad de títulos transmisibles por endoso (concepto amplísimo que los comprende a todos el derecho hipotecario) se entiende transmitido con la obligación o con el título por ministerio de la ley, sin necesidad de requisito ni formalidad alguna, y esto sin que precise para ello pacto ni estipulación especial o expresa de ninguna clase y como efecto derivado de la citada teoría legal, y son consecuencias a cuyo cumplimiento están obligados los contratantes según la naturaleza del contrato y conforme a la ley (artículo 1.258 del Código civil); que establecida legalmente esa doctrina por razón de utilidad pública o social y en interés del crédito y del comercio, no cabe contra ella pacto ni estipulación alguna, que habrían de redundar a la vez en perjuicio de terceros, los tomadores de las letras, que al amparo de la repetida doctrina contratan después sobre la base de la hipoteca constituida; que precisamente porque la hipoteca es por esencia y naturaleza en garantía de títulos endosables, y porque la escritura intenta someterla a reglas distintas y contrarias a las que establece la ley, adolece de esa falta de claridad, de esa obscuridad y contradicción que no concibe el recurrente y ha de llevar la duda y la confusión a los terceros poseedores y tenedores, que no podrán saber a punto fijo a qué atenderse, que aunque pudiera parecer que los artículos 154, 155 y 82 de la ley Hipotecaria y sus concordantes del Reglamento se refieren más bien a la emisión de títulos u obligaciones hipotecarias, propiamente dichas, no excluyen, sino antes al contrario, caen dentro de los mismos todas las demás hipotecas que se constituyen en garantía de cualquier título endosable, como ya lo reconoció la Resolución de 23 de Junio de 1888; que ninguna de las circunstancias del art. 154 de la ley Hipotecaria se cumplen en la escritura de este recurso, y se pretende lanzar al mercado de los valores las letras de cambio que representan el crédito sin sujeción a otras normas que las del Derecho mercantil, haciendo caso omiso de los preceptos hipotecarios y sin lazo alguno de unión con el Registro; que es indudable que, dada la índole de la letra de cambio, que estos títulos no pueden ser talonarios ni tener doble matriz, ni es posible cumplir respecto de ellos los demás requisitos que previene el párrafo primero del art. 207 del Reglamento hipotecario; pero no se diga que existe igual imposibilidad para hacer constar en las mismas letras los extremos referentes al otorgamiento e inscripción de la escritura, toda vez que no siendo necesario para

ello la autorización del Notario o Registrador, según Real orden de 31 de Octubre de 1922, pudo muy bien convenirse que tales circunstancias se hicieron constar en las letras por los Corredores de Comercio al prestar su intervención en la aceptación o endoso, o al menos en los asientos que han de extender en sus libros oficiales y en las minutas que de los mismos deben entregar a los contratantes, conforme a los artículos 107 y 108 del Código de Comercio, proporcionando de este modo a los sucesivos tomadores, de acuerdo con el propósito legal, un medio auténtico de conocer por los títulos y de poder comprobar por sí la existencia y condiciones de la emisión e hipoteca, y en su consecuencia el régimen a que han de someterse las renovaciones y endosos para gozar de aquella garantía; que en la escritura calificada aparecen determinadas las circunstancias y cuantía de las letras que se libran al empezar o registrar el contrato, cumpliendo así lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 154, ya citado; mas la renovación de las letras supone cuando menos la creación de nuevos títulos de crédito, en los que la obligación subsidiaria no sería bastante a garantizarlos con la hipoteca, sin que a tenor de este artículo se hiciera constar debidamente la autenticidad del documento de giro; que tanto este problema como todos los demás que plantean las contingencias y vicisitudes que han de llevar consigo las letras de cambio, quedan al margen y relegados al campo extrahipotecario y sin otra forma de justificación que la intervención y certificaciones de los Corredores de Comercio, contra lo dispuesto en el artículo 144 de la repetida ley; que también de esa sola intervención y certificaciones hacen depender las correspondientes cláusulas de la escritura, la eficacia de las renovaciones; que con relación a la ejecución y cancelación del crédito también se concede en el documento calificado importante papel a aquellas certificaciones, lo cual hará surgir la duda a los terceros poseedores de los bienes y sucesivos tomadores de las letras y sobre sí solo y únicamente por el resultado de esas certificaciones han de pasar, sin que puedan alegar, oponer, ejercitar o sufrir otras excepciones oponibles de las que habla el artículo y la ley de Enjuiciamiento civil, que las que de las mismas certificaciones aparezcan, con independencia del Registro; que el artículo 155 de la ley Hipotecaria es preceptivo, y según él, el procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto endosables como al portador, será el judicial sumario, sin que exista facultad de opción entre éste y el ejecutivo ordinario, entrañando aquel artículo una disposición esencialmente civil de procedimiento, y como tal de carácter público que no puede ser renunciado ni modificado por las partes; que aparte de que la prohibición puede ser expresa o tácita, aun siendo expresa, no es necesario que esté concebida con fórmulas o palabras sacramentales, pues hasta con que se establezca con claridad, de modo que

no quepa posibilidad de hacer aquello que la ley no quiere o trata de impedir; que teniendo en cuenta el artículo 82 de la ley Hipotecaria y las Resoluciones de 23 de Junio de 1888, 30 de Noviembre de 1890 y 9 y 19 de Noviembre de 1908, se deduce que no puede el Sr. Bueno consentir en la cancelación de un crédito hipotecario que dejó de pertenecerle por ministerio de la ley al transmitir por endoso la obligación o título representativo de ese crédito y a espalda, por tanto, y sin la conformidad de sus únicos y verdaderos dueños, lo cual es contrario no sólo al párrafo tercero del citado artículo 82, sino a la letra y espíritu de todo ese artículo y de toda la legislación en materia de cancelaciones; que no puede estimarse tampoco que sea el señor Bueno un fiduciario, representante o gestor de los futuros acreedores, por analogía a lo dispuesto en la regla 5.ª del artículo 201 del Reglamento hipotecario y a lo declarado en la Resolución de 12 de Enero de 1912, toda vez que no es ese el propósito de la escritura, ni tiene en ella tal carácter expresamente reconocido, y hasta sería discutible si encajaría en el artículo 82 párrafo tercero; que como dicen múltiples Resoluciones de este Centro, entre ellas la de 23 de Agosto de 1900, una cosa es la extensión de la obligación principal y otra la cancelación en el Registro de la hipoteca que la garantiza, para lo cual es necesario el consentimiento expreso de los interesados en el asiento; que esto tiene como única excepción la contenida en el art. 150 del Reglamento hipotecario, o sea cuando el derecho queda extinguido por ministerio de la ley o resulta así de la misma escritura inscrita, y no es este el caso del recurso; que tampoco es una prueba de la extinción del derecho la de estar recogidos y en poder del deudor todos los títulos endosables, y a pesar de ello para la cancelación exige el artículo 82 de la ley el expreso consentimiento de los que hayan cobrado; y ¿quién y cómo solicita y determina sino en esos casos, cuando la cancelación es parcial, los extremos a que se refiere el último párrafo del citado artículo? Se hace difícil pensar, continúa diciendo, las series innumerables de problemas que puede originar en su día la liquidación y saldo de un crédito de la naturaleza del que los ocupa y por tan largo período de tiempo, extendiéndose después en consideraciones para demostrarlo; que hay que cumplir el párrafo tercero del repetido art. 82, y sólo así puede alejarse el peligro de futuros créditos, con la seguridad de que respecto de todos tiene lugar la cancelación de la hipoteca y sin perjuicio para los interesados en las letras, que de otro modo no son conocidos del Registro; y por último, en una serie de consideraciones examina y rebate faltas reglamentarias que, dice, se le han imputado:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, por consignarse en el número 2.º de la nota calificadora que la escritura de este recurso adolece de falta de claridad, ordenó que el Notario autorizante del documento emitiese informe sobre ese extremo.

vacuado que fué, lo hizo en los siguientes términos: que la oscuridad o falta de claridad a que se refiere el Registrador en su nota no afecta a la redacción del contexto o a su construcción gramatical, a ambigüedades, contradicción de unos cláusulas por otras, etc., sino que es un juicio sobre el fondo de la escritura calificada; que en el caso de este recurso se trata sencillamente de una hipoteca especial—de maximum la denomina este Centro en su Resolución de 21 de Marzo de 1917—, por la cual una persona garantiza a otra, mediante hipoteca constituida en favor de esta persona, y para responder y asegurar a ella el pago de determinadas letras de cambio, en ciertos casos definidos en la escritura, en que el hipotecario será acreedor de su valor respecto del hipotecante por obligación especial que ésta ha contraído en la escritura a favor asimismo del hipotecario; que como esta hipoteca es especial, la escritura la redacta con arreglo a las normas aplicables a hipotecas entre personas determinadas, cuya voluntad es la que crea las relaciones jurídicas y los pactos en ella establecidos; que existiría la supuesta falta de claridad si no se expresase manifiestamente quién es el acreedor hipotecario; que el pago se hace a éste; que la obligación de pagar es a este mismo; que la hipoteca responde a dicho acreedor, pero expresándolo la escritura, es intachable; que los perjuicios de la falta de claridad respecto de los tomadores de las letras de cambio son en absoluto irrisorios, porque en la escritura ningún derecho se otorga en favor de otra persona que el Sr. Bueno, ya que la letra para cualquier tomador es como el Código de Comercio la crea: obligación solidaria de los firmantes, responsabilidad puramente personal de éstos, acción juramentada personal del tenedor, y si en tales términos la toma, es en esos términos y sólo en ellos; que en el Sr. Bueno está vinculada la garantía hipotecaria y mediante esa garantía la solvencia personal de dicho señor respecto de cualquier tomador de la letra, está consolidada en 300.000 pesetas que importa la hipoteca, la que aumenta dicha solvencia personal para reclamar él de la hipotecante el valor de la letra que al mismo por la acción personal le reclame otro tenedor; que esa hipoteca no perjudica a nadie y menos a los tomadores, que se considerarán bien garantidos con esa solvencia personal del Sr. Bueno, que es garantía transformable en real en cuanto haya necesidad de dirigirse contra ellas; que si contrata el tomador de la letra, he aquí lo que ocurre: un endosante (Sr. Bueno) tiene una hipoteca que responde a él solo de 300.000 pesetas si es que rescata la letra de cambio, y si no la rescata, el endosatario tendrá un doble derecho: demandar por acción personal, conforme al Código de Comercio, a la libradora, dueña de los bienes hipotecados; embargo, ejecuta, se le adjudican los bienes con la carga hipotecaria; hace al Corredor que intervenga el pago de la letra mediante la adjudicación de los bienes y expide luego la certificación requerida, y con ella cancela la hipoteca; que por el otro

derecho, el tenedor se dirige contra el Sr. Bueno, ejecuta el derecho hipotecario de éste, se le adjudica, y como adjudicatario adquiere su acción y la ejerce después contra los bienes hipotecados, como si fuese el propio Sr. Bueno, siendo el procedimiento parecido al de excusión de bienes y el Código de Comercio le establece; que mientras tanto el Sr. Bueno no ha podido ni ejercitar el derecho hipotecario ni extinguirlo; que con esto se producen beneficios a ese endosatario, pues toma la letra como tal letra, y según el Código de Comercio llega el momento de ejercitar su acción y le basta presentar dicha letra, cuya firma está autenticada por la intervención del Corredor, en lugar de tener que solicitar la copia que previene el art. 155 de la ley Hipotecaria, copia que es costosa de timbre y difícil de ser justificado el derecho a adquirirla, y sin más que el reconocimiento de la firma, si es menester, puede llegar al fin de su acción a los bienes hipotecados, por cualquiera de los derechos antes expresados; que la hipoteca de maximum, como la calificó la Resolución de 27 de Marzo de 1917, tiene de característica la fijación o determinación del límite que garantiza, cristalizado en títulos de crédito, que son los que transforman esa hipoteca en la ordinaria de obligación de cuantía determinada, exigible por la acción hipotecaria, y que se cancela mediante las liquidaciones pactadas en la escritura o mediante las formas contractuales que envuelven la obligación asegurada; que hay, pues, tres momentos en este género de hipotecas con transcendencias para tercero: la constitución, mediante la fijación de un maximum, cristalización o determinación del crédito, y ejecución consiguiente; que en cuanto a la constitución, el tercero no puede experimentar error (el tercero es el sucesor por contrato o adquirente de los bienes hipotecados), pues la cuantía y cantidad máxima están bien determinadas en la escritura; que la forma de acreditar la obligación o cristalización del título son las letras comprendidas en la obligación, o sea las que reúnan las condiciones o características de la escritura, es decir, en cuanto al tercer poseedor de los bienes, letras aceptadas por el Sr. Llinás, libradas por doña Carmen Peñaranda a la orden propia y endosadas luego al Sr. Bueno, y por éste endosadas o no a ulteriores tomadores, intervenidas en todos sus momentos por dos Corredores que se determinan; que este régimen beneficia al tercero, porque puede saber en el momento de la adquisición de los bienes a cuánto asciende la deuda, por certificación de los Corredores, y luego si al adquirir no exige el saldo o pago a los tenedores en cada momento, el estado de su crédito; que lo pactado es no emitir letras que rebasen el maximum de 300.000 pesetas, porque aunque las emitieran, el tercero no podría ser perjudicado, pues como la hipoteca es de maximum, en cuanto la acción hipotecaria le rebasara, ya no surtiría efecto; que el tercero, al adquirir la finca mediante el Registro, sabe que responde de aquellas cantidades máximas para las

obligaciones estipuladas y puede seguir uno de dos caminos: o que se pague el total de las letras en curso (provee a ello la certificación de los Corredores) cancelando en cualquiera de las formas estipuladas en el documento, sin que le perjudique ninguna letra, pues mediante lo estipulado no pueden existir a los efectos de la hipoteca si no está intervenido por los Corredores, o que pacte con la dueña de la finca la extinción total o parcial o lo que convenga sobre este punto; que no hay ni puede haber perjuicio por el régimen de las certificaciones respecto del tercer adquirente, pues al contrario, tanto el dueño como el adquirente pueden, mediante ellos, el uno acreditar la cuantía del crédito y el otro, el adquirente, cerciorarse de ello, y todo ello sin dificultades, sin errores posibles y sin indeterminaciones; que la acción para exigir el pago de que la hipoteca responde, según la escritura, se acredita o con letras originales en unos casos, o con testimonio judicial de la demanda entablada contra el Sr. Bueno en que conste la letra, o con testimonio del acta del requerimiento notarial hecha a ese señor en que conste la letra; que, por tanto, está clara en la escritura la manera de acreditar la acción, y como se acredita mediante la letra o su testimonio judicial o notarial, y no de otro modo, es visto que lo pactado no puede dar lugar a confusión o duda; que en el procedimiento estará siempre original o testimoniada la letra, acompañada de la certificación del Corredor, y pueden ejercitarse las excepciones que el juicio o procedimiento autorice contra la letra, sin que las certificaciones de los asientos a ella relativos puedan enervar la excepción, primero, porque no es la certificación la que acredita la acción, sino la letra o su testimonio, y segundo, porque esos asientos, dada la fe mercantil de que disfrutan, no pueden estar en discordia con la letra; que lo único que puede ocurrir es que haya una finca no intervenida, pero como esta es una característica de la letra, será la letra la que en tal caso no estará dentro de la acción y no podrá ejercitarse; que no resulta ni puede resultar, por tanto, confusión para el tercer poseedor, ni merma o lesión de ningún derecho que la ley le reconozca, pues él no es parte en el procedimiento; y por último, se extiende en una serie de consideraciones para demostrar que en cuanto a la cancelación las certificaciones no pueden perjudicar al tercer poseedor, ni inducirle a error, ni privarle de ningún derecho, pues, al contrario, a él sólo favorecen, incluso contra la voluntad del acreedor, mediante el fenecimiento automático del derecho hipotecario de éste que esas certificaciones producen por lo estipulado en la escritura:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Alburquerque, puesta en la escritura de 27 de Agosto de 1924, y en su lugar declaró que la misma está redactada con arreglo a derecho, por considerar que la hipoteca constituida en dicha escritura no aparece comprendida en el espíritu del art. 154 de la ley Hipote-

caría, puesto que el mismo se refiere a títulos que se comprenden bajo el nombre genérico de obligaciones, en el que no cabe encajar a las letras de cambio; que se trata de una hipoteca voluntaria, regida por los preceptos generales de la ley, sin que exista ninguna exigencia legal que obligue a clasificarla en algunos de los grupos admitidos por los comentaristas y tratadistas de Derecho hipotecario; que descartada la aplicación a la hipoteca de que se trata del art. 154 referido, implícitamente queda rechazada la necesidad de acomodar a la misma al 155, regulador del procedimiento, puesto que se está en presencia de una hipoteca voluntaria regida por los preceptos comunes; que por la misma razón no puede estimarse vulnerado el art. 82 de la ley Hipotecaria, como el 183 de su Reglamento; que tampoco se oponen las estipulaciones de la escritura al art. 144 de la ley, pues no contienen nada que puedan destruir la eficacia de la obligación hipotecaria, ya que el único hecho posterior a la hipoteca, previsto (la renovación de las letras), no afecta a ningún tercero, cuyos derechos y acciones se amparan en el Código de Comercio, cual si las letras no gozasen de garantía en favor del Sr. Bueno; y que la escritura no adolece de falta de claridad que pueda inducir a error a tercero, ya que la lectura del instrumento evidencia las características de las letras de cambio y de la hipoteca establecida en favor del Sr. Bueno.

Resultando que el Registrador de la Propiedad se alzó de la anterior Resolución presidencial ante este Centro por las siguientes consideraciones: que la hipoteca objeto del recurso cae dentro de la doctrina legal de las hipotecas constituidas en seguridad de títulos endosables, puesto que lo son en garantía del pago de letras de cambio, que, además del carácter específico de instrumento de cambio, tiene el genérico de títulos de crédito, cuya forma normal y legal es el endoso, si han de gozar de la garantía hipotecaria que se establece; que de los términos, pactos o estipulaciones de la escritura no puede inferirse ni admitirse la posibilidad de que la hipoteca haya de quedar vinculada en el acreedor señor Bueno al transmitir éste por endoso las letras de cambio garantizadas; que con arreglo al art. 150 de la ley Hipotecaria, transmitidas por endoso las letras de cambio, con ellas va necesariamente la hipoteca constituida; que, por tanto, en todos los derechos pactados a favor del Sr. Bueno se subrogan por declaración de la ley los endosatarios o tomadores sucesivos; que como no cabe sostener que la hipoteca quede vinculada en el acreedor señor Bueno, como constituida exclusivamente a su favor, no existiendo expresa estipulación en contrario, ni menos afirmarse que ello puede tener lugar, ni aun pactado concretamente dentro del tipo de la hipoteca ordinaria, es visto el error del recurrente y del auto presidencial; que semejante hipoteca llevaría directamente a la admisión de la hipoteca de seguridad en forma de ser admisible la cesión independiente del crédito sin transferencia a la vez de la garantía real que aquella representa, cosa que no es

factible en nuestro Derecho; que el tipo de la hipoteca de seguridad existe en garantía de obligaciones futuras, de responsabilidades civiles o criminales o de alguna gestión o cargo y otros casos análogos, en los que la hipoteca aparece en estado potencial o de expectativa, sin valor ni contenido económico; pero desde el momento en que las obligaciones o responsabilidades se contraen y existe un crédito, y con mayor razón cuando, como en este caso ocurre, está ya establecido al constituirse la hipoteca y se pone en circulación al enajenarse o cederse por cualquiera de las modas del Derecho común, le acompaña inexcusablemente la hipoteca, que no puede quedar desarticulada o amortizada, según los artículos 1.212 y 1.528 del Código civil y 150 de la ley Hipotecaria; que lo que acontece es que a tenor de la clase de hipoteca y la forma de transmisión del crédito, así serán los requisitos y formalidades que habrán de observarse para que esa transmisión tenga plena eficacia legal, más que entre las partes, con relación a terceros; que no es aventurado afirmar que nuestra ley Hipotecaria no admite las hipotecas en seguridad de letras de cambio, tanto por las razones que exponía en su preámbulo la ley primitiva, cuanto porque no debe olvidarse, como afirma un competente tratadista, aquella se resiste a protegerlas con sus principios, citando al efecto la opinión de un juriconsulto, que afirma que una letra garantizada con hipoteca es una contradicción, y que no se acostumbra a garantizar con hipotecas las letras de cambio; que el mismo tratadista añade que el Código civil alemán menciona las letras separadamente para evitar dudas, y que sólo dentro del tipo de hipoteca de seguridad pueden tener cabida adecuada; que no encuadrando dentro de nuestro Derecho la hipoteca de este recurso, por analogía hay que considerar aplicable el art. 154 de la ley, si no en su letra, al menos en su espíritu, por ser el que mejor se adapta a su naturaleza y efectos; que es indudable también la aplicación del artículo 155 para la efectividad de la hipoteca que se examina, por el carácter que las letras garantizadas tienen de títulos endosables; y por último, termina su informe haciendo consideraciones análogas a las expuestas en su escrito, ya extractado, en lo referente a la aplicación del art. 82 de la ley en orden a la cancelación de la hipoteca, la de oponerse las estipulaciones de la escritura al art. 144 y a la falta de claridad en la redacción de la misma.

Vistos los artículos 105, 142, 143 y 144 de la ley Hipotecaria; 183, 197, 205, 207 y 233 del Reglamento para su ejecución; y las Resoluciones de esta Dirección general de 23 de Junio de 1889, 19 de Noviembre de 1908 y 21 de Marzo de 1917.

Considerando que de las múltiples cuestiones que suscita el estudio del documento calificado sobre las características de las letras de cambio garantizadas, el concepto jurídico de la renovación, la figura hipotecaria desmenuada, las acciones para hacerla efectiva y el extraordinario régimen de cancelación establecido, solo pue-

den ser tratadas en este recurso gubernativo: primero, las de no aparecer cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 154, 155 y 82 de la ley Hipotecaria, y 183 de su Reglamento; segundo, la oposición entre las cláusulas de la escritura y el art. 144 de la ley, y en general la falta de claridad que pueda inducir a error a los terceros y tenedores de las citadas letras de cambio:

Considerando que si es verdad, como con precisión pone en evidencia el auto apelado, que entre la letra de cambio y las obligaciones endosables que se refiere el párrafo segundo del artículo 154, existen profundas diferencias que no pueden ser borradas por la particularidad de que ambas clases de efectos se transmitan mediante endoso, también lo es que la hipoteca constituida en el instrumento público objeto de este recurso, en opinión del Notario recurrente, y está acredita una diferencia de criterio fundamental; no se presenta como una hipoteca corriente u ordinaria, porque garantiza un pago que ha de percibir una persona cuyo nombre se ignora; no se transmite con el título ni sin él, vive, en cierto modo, independiente del crédito asegurado, y no ha de tener en el Registro otra concreción que la de responder de un número indefinido de créditos entre personas ciertas y por un maximum determinado:

Considerando que como la hipoteca en cuestión asegura el pago de las letras de cambio a los respectivos tenedores, más bien que las relaciones jurídicas que nacen del endoso extendido por doña Carmen Peñaranda a favor del Sr. Bueno, según se desprende de las repetidas afirmaciones hechas por los otorgantes, y como en la escritura cada cambial conserva su substantibilidad e implica un crédito independiente a los efectos hipotecarios, se halla fundada la opinión del Registrador sobre la presunta transmisibilidad de aquel derecho real, en apariencia incorporado a los mismos títulos, ya que normalmente la hipoteca va unida al crédito asegurado, y las acciones correspondientes al endosatario de una letra, en orden al pago de la misma, se entienden transmitidas por su endoso y entrega a los futuros tenedores.

Considerando que admitidas en nuestro derecho las hipotecas para afianzar el ejercicio de un cargo, garantizar obligaciones futuras, estar a las resultas de una gestión o responder de un saldo de cuentas, no habría inconveniente en inscribir una hipoteca de maximum, en garantía de los créditos que al Sr. Bueno pudieran corresponder por razón del impago de las letras de cambio endosadas a su nombre contra doña Carmen Peñaranda Cid; pero existiendo en nuestra legislación preceptos especiales para la hipoteca en garantía de títulos endosables, algunos de los cuales son de aplicación ineludible en beneficio de los adquirentes futuros, es necesario, cuando en las escrituras se trate de formalizar una caución a favor de persona determinada, y no de constituir un derecho real de contenido concreto, que se fijen con sencillez y claridad las características hipotecarias, a fin de que no se vean defraudadas

en sus legítimas esperanzas cuantos terceros confiados en las declaraciones del Registro de la Propiedad adquirieran títulos sólo previstos de garantías indirectas:

Considerando que el artículo 144, a cuyo tenor "todo hecho o convenio entre las partes que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro", presupone la existencia de un crédito transmisible, previamente determinado, que existe, a los efectos reales, con independencia de las relaciones jurídicas de carácter personal entre acreedor y deudor, y, en su virtud, dicho artículo tan sólo constituye un obstáculo a la inscripción de la escritura objeto de este recurso, en cuanto se niegue que esta tenga por finalidad específica afianzar los resultados de una serie de giros y renovaciones a favor del endosatario de las letras de cambio señor Bueno, y se admita que confiere a los futuros tenedores de las mismas acción directa sobre los inmuebles hipotecados,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura en cuestión no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1925.—El Jefe Superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE MARINA

JUNTA CONSULTIVA DE LA DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Cumpliendo lo acordado por la Junta Consultiva de esta Dirección general en su reunión plenaria del actual mes de Diciembre, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 del vigente Reglamento orgánico de esta Junta consultiva,

Vengo en convocar reunión extraordinaria del Pleno de la misma para el día 20 de Enero próximo venidero, a las diez y media de su mañana, para tratar de los asuntos declarados urgentes que figuran en el orden del día que a continuación se relaciona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Sres. Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.—El Director general de Navegación, José González Billón.

Señores Directores locales de Navegación.

Relación de los asuntos comprendidos en el orden del día para la próxima reunión extraordinaria del Pleno de dicha Junta consultiva, que ha de

celebrarse el día 20 de Enero de 1926.

ORDEN DEL DÍA

Junta en pleno.

I

Solicitud de varios Pósitos marítimos, en súplica de que se haga extensivo al personal subalterno de los buques mercantes el artículo 4.º del Reglamento del trabajo a bordo; propuestas de la Comisión permanente y del Vocal Sr. Martí Ventosa.

II

Proyectos de contestaciones, redactados por la Sección de Navegación y examinados por la Comisión permanente, a los Cuestionarios formulados por la Oficina Internacional del Trabajo, de Ginebra, respecto a la codificación internacional del trabajo de los marinos, inspección del trabajo marítimo y simplificaciones que pueden introducirse en la inspección de emigrantes a bordo.

III

Proyecto sobre creación del Instituto Social del Marino, dependiente del Ministerio de Marina, presentado a la Comisión permanente por el Vocal D. Ventura Morales Pérez.

IV

También se someterán a informe del Pleno de la Junta varios asuntos que están pendientes de estudio de la Comisión permanente, para acordar su propuesta al Pleno en la reunión anterior al mismo.—El Secretario, Miguel de Angulo.—V.º B.º: El Director general de Navegación, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por doña Amelia Elchevarría Barrón, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Taragona.

Visto el expediente promovido por D. Manuel Balceriola Sancho, Oficial de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en León.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Manuel Aguirre Mari, Oficial de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, con destino de Delegado en Olaveaga, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

Hmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Micás Tauleras, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Interventor del Depósito franco en la de Bilbao, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Aduanas.

En atención al mal estado de salud de D. Gabriel de Torres y Ossorio, Oficial de segunda clase electo de esa Dependencia provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo.

a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1925.—El Oficial mayor, P. S., Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia y prácticas de laboratorio, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante. También podrán concurrir los Auxiliares que tengan reconocido legalmente este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precsamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Diciembre de 1925.—Por acuerdo de S. E., el Jefe de la Sección, Enrique Carles.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, la cátedra de Patología general, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1916:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación

de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. Se requiere además estar en alguno de los casos que, para el turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de Julio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo del año actual (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 16 de Diciembre de 1925. Callejo.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Derecho político español comparado con el extranjero, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de Abril de 1916:

1.º Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.º Haber cumplido veintiún años de edad.

4.º Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dentro del mencionado plazo y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de Mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo del año actual (GACETA del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 17 de Diciembre de 1925.—Por acuerdo de S. E.: El Jefe de la Sección, Enrique Carles.

Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la Cátedra de Oftalmología, con su clínica, que ha de proveerse por concurso de traslación, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que, habiendo ingresado por oposición o por concurso,

desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante.

También podrán concurrir los Auxiliares que tengan reconocido legalmente este derecho.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Diciembre de 1925.—
Por acuerdo de S. E., el Jefe de la Sección, Enrique Carles.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Sres. B. Herder y Compañía, de Friburgo de Brisgovia, desean introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"La Escuela de la Virgen Nuestra Señora", manual de doctrina y de devoción, dedicado a las señoras y jóvenes piadosas, por el Padre Agustín Rosler, C. SS. R. Traducido del alemán por el Padre Gregorio Domínguez C. SS. R.; adornado con cinco láminas. Friburgo de Brisgovia (Alemania). Herder y Compañía, Libreros-Editores pontificios. Un tomo en 16.º XXVIII 659 páginas.

Madrid, 15 de Diciembre de 1925.—
El Director general de Bellas Artes, Infantas.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Sres. B. Herder y Compañía, de Friburgo de Brisgovia, desean introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"Historia de la Iglesia Católica, para uso privado y escolar", por D. Francisco Díaz Carmona, Catedrático que fué en el Instituto de Granada. Obra ilustrada con 43 grabados, intercalados en el texto. Tercera edición, revisada y aumentada. Friburgo de Brisgovia (Alemania). Herder y Compañía, Libreros-Editores. Un tomo en 8.º, tela, 387 páginas.

Madrid, 15 de Diciembre de 1925.—
El Director general de Bellas Artes, Infantas.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que los Sres. B. Herder y Compañía,

de Friburgo de Brisgovia, desean introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Septiembre de 1869 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"Por la inquietud a Dios.—Memorias de un Monge pintor", por D. Wilibrardo Verkade, Benedictino de Beurón. Traducción de la segunda edición alemana, por D. Justo Pérez de Urbel, Benedictino de Siles, 1925. Herder y Compañía, Libreros-Editores Pontificios. Friburgo-Brisgovia (Alemania). Un tomo en 4.º XI-271 páginas con su retrato.

Madrid, 15 de Diciembre de 1925.—
El Director general de Bellas Artes, Infantas.

Autorizado por Real orden de esta fecha el anuncio del concurso correspondiente para arrendamiento de casa en esta Corte con destino a la instalación del Real Conservatorio de Música y Declamación, por tener que desalojar la parte que ocupa en el edificio del Teatro Real, a causa del estado de inseguridad en que éste se halla,

Esta Dirección general hace saber por la presente convocatoria que hasta el día 30 del corriente mes se admitirán ofertas de edificios en este Ministerio para el arriendo mencionado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º El plazo del contrato se fijará con arreglo a los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, por lo que resta del presente ejercicio económico de 1925 a 1926, o sea desde la fecha en que se formalice por ambas partes hasta el 30 de Junio de 1926, renovándose después anualmente en Julio, al comenzar cada ejercicio, de conformidad con las disposiciones legales indicadas.

2.º En la proposición se consignará el precio anual del arrendamiento y la descripción de la finca ofrecida, con los detalles que afecten a la forma en que se entregará para su aplicación a los servicios a que se destina.

3.º Cada una de las partes habrá de avisar a la otra con tres meses de anticipación para la terminación del contrato.

4.º La Administración podrá desecher todas las proposiciones por no estimarlas aceptables, o admitir lo que juzgue más conveniente para el servicio o a los intereses del Tesoro, sin derecho a reclamación alguna.

Madrid, 17 de Diciembre de 1925.—
El Director general, Infantas.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

De conformidad con lo propuesto por V. S., esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se anuncien oposiciones para proveer 25 plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo de Torreros de faros, con el sueldo de 2.500 pesetas y gratificación de 500 pesetas que señala la vigente ley de Presupuestos.

2.º Los individuos que aspiren a tomar parte en dichas oposiciones reunirán los requisitos siguientes:

a) Ser español, haber cumplido diez y ocho años y no exceder de veintiocho el día en que den comienzo los exámenes, cuyos extremos acreditarán mediante la correspondiente certificación del Registro civil, debidamente legalizada.

b) No haber sufrido condena alguna que le haga desmerecer en el concepto público, acreditándolo con certificación del Registro central de Penados.

c) No padecer enfermedad crónica, imperfecciones en el órgano de la visión, ni defecto físico alguno que dificulte cualquiera de los servicios encomendados a los Torreros de faros. Este extremo será demostrado mediante reconocimiento que al efecto habrán de sufrir los opositores, según se indica más adelante.

d) Ser de buena conducta, que se acreditará con certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde resida el interesado, visado por el Alcalde del mismo.

3.º Los aspirantes presentarán sus instancias extendidas en papel de la clase correspondiente y con los sellos que por arbitrios provinciales o municipales previenen las disposiciones vigentes, y dirigidas al Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en el Registro general del Ministerio de Fomento, donde se admitirán desde esta fecha hasta las diez y ocho del día 31 de Marzo próximo, quedando sin curso las que se presenten con posterioridad a ese día, y antes del día 15 de Abril ingresarán en la Pagaduría del Servicio central de Señales Marítimas la cantidad de 25 pesetas, por derechos de examen y gastos de los ejercicios.

A la instancia acompañarán la cédula personal del interesado correspondiente al año en curso y todos los documentos antes mencionados.

Además, y como circunstancias que se considerarán como mérito en los aspirantes, éstos podrán presentar:

a) Título o certificado de aptitud expedido por la Dirección general de Comunicaciones para la transmisión y recepción auditiva del Morse con aparatos de radiotelegrafía, así como para efectuar en éstos pequeñas reparaciones.

b) Certificaciones que acrediten haberse ejercitado en algunos de los oficios de más aplicación al servicio de faros, tales como mecánico, montador de maquinaria, montador eléctrico, ajustador, relojero u hojalatero.

En estas certificaciones hará constar el tiempo que ha trabajado en cada taller, indicándose las fechas de su ingreso y salida de él, los jornales que en cada época haya disfrutado, la clase o clases de trabajos a que se haya dedicado y el concepto que haya merecido al Jefe o dueño del taller.

El Tribunal podrá comprobar la veracidad de los datos que consten en

las certificaciones, bien por informes que solicite oficialmente de las entidades propietarias de los talleres en que se hubieran realizado los trabajos; bien por el ejercicio práctico, proponiendo para su ejecución a los opositores que presenten esos certificados un trabajo precisamente de su oficio, que ofrezca alguna mayor dificultad que a los demás opositores. Dicho Tribunal podrá eliminar de la lista de opositores a aquel que hubiere presentado justificantes que no se ajustaren exactamente a la verdad en todos los extremos que en ellos figuren.

e) Los opositores que posean un oficio determinado y deseen mejorar la máxima puntuación que puedan obtener los que no tengan oficio podrán expresarlo así en su instancia, y en el ejercicio práctico se les propondrá la ejecución de un trabajo de su oficio de mayor dificultad que el que se proponga a los opositores que no expresen igual deseo, y que, como es consiguiente, podrá merecer puntuación superior a la del ejercicio manual que aquéllos hayan de ejecutar. Asimismo podrán todos los opositores presentar en el Servicio central de Señales Marítimas, hasta el 15 de Abril de 1926, los trabajos de cualquier clase que hubieren ellos ejecutado en hierro o metales.

d) Certificación extendida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en que haya realizado las prácticas de faros reglamentarias, en la cual se expresará la duración de las prácticas, los faros en que hayan sido efectuadas y la nota merecida por el aspirante.

La totalidad de las prácticas deberá haber sido efectuada por el aspirante en una sola provincia, con arreglo a lo prescrito en el título primero de la Instrucción vigente, y estar realizadas en un faro de aparato giratorio del tipo ordinario de alguno de los tres primeros órdenes, en uno de aparato moderno de destellos relámpagos o en el que se empleen lámparas de incandescencia por vapor de petróleo o aparatos de alumbrado permanente y aparatos iluminados eléctricamente con motores, pudiendo en estos casos ser cualquiera el orden del faro.

4.º El orden en que se enumeran las profesiones en los párrafos a) y b) del apartado anterior, significa orden de preferencia para la clasificación final, a igual de las demás circunstancias y puntuación obtenida en los exámenes.

En igualdad de circunstancias en los exámenes, serán preferidos para la clasificación, en primer término, los hijos de torreros y los procedentes de la Marina militar y del Ejército en sus fábricas y talleres, y los que tengan realizadas y aprobadas las prácticas de Torreros, sobre los que no las tengan.

5.º Todos los expedientes de los opositores se remitirán, a medida que sean recibidos en el Registro general, al Servicio central de Señales Marítimas, y éste cuidará de remitir a la Dirección general de Obras públicas antes del día 25 de Abril próximo, para su publicación en la GACETA DE MADRID, la relación de todos los opositores que hubieran llenado los requi-

sitos enumerados en las anteriores bases.

Cualquier duda que ofrezca la admisión a examen de alguno de los aspirantes será resuelta por la Dirección general de Obras públicas, previo informe del Servicio Central de Señales Marítimas.

6.º Antes de dar comienzo los exámenes se realizará en público un sorteo entre todos los aspirantes para fijar el orden de prelación en que han de sufrir el reconocimiento físico, cuyo pago habrá de realizar directamente el aspirante, y practicar los ejercicios de examen. El reconocimiento lo efectuará la persona que designe a tal efecto el Decano de la Facultad de Medicina, elegido por ésta entre los que la componen, y se verificará en los días que previamente se anuncien y que serán lo más próximo posible a aquellos en que los aspirantes hayan de realizar los ejercicios de examen.

7.º Los exámenes se realizarán en Madrid y darán comienzo el día 18 del mes de Mayo de 1926, en el local que oportunamente se designe, ante un Tribunal constituido por tres Ingenieros del Servicio Central de Señales Marítimas, de los cuales el más antiguo será el Presidente, y tendrá voto de calidad en caso de empate, y un Ayudante afecto al mismo Servicio, que ejercerá las funciones de Secretario.

8.º Los exámenes versarán sobre las materias expresadas en el programa que se inserta a continuación, y consistirán en tres ejercicios, que se efectuarán por el orden que estime conveniente el Tribunal, pero forzosamente igual para todos los aspirantes.

Un ejercicio será escrito y gráfico y comprenderá:

a) Resolución de problemas de división de números quebrados y decimales.

b) Resolución de problemas en que intervengan cualquier clase de unidades del sistema métrico decimal, sus fracciones o múltiplos.

c) Resolución de problemas en que entren unidades y fracciones de tiempo.

d) Representación gráfica, por medio de croquis acotado, de sencillos elementos corrientemente empleados en el servicio de faros y determinación de superficies y volúmenes que de aquéllos se deriven. En este ejercicio se representará el dibujo en las calas de 1 : 100, 1 : 50, 1 : 20 y 1 : 5, según determine el Tribunal, permitiendo el empleo de las escalillas correspondientes.

Los datos para estos trabajos podrán no ser distintos para los individuos de un mismo grupo, pero necesariamente lo serán para los distintos grupos que se formen.

Otro ejercicio será oral, y consistirá en la explicación de uno por lo menos de los apartados de cada una de las materias en que el programa queda dividido.

Otro ejercicio tendrá carácter práctico y consistirá en la realización de un trabajo de los que se citan en esta parte del programa.

9.º Cuando todos los opositores hayan terminado el ejercicio que se realice primero, se publicará la relación

de aquellos que se declaren aptos para realizar el segundo, anunciando cuál será éste, y cuando todos los admitidos a él lo hayan realizado, se publicará la de los opositores que se admitan al ejercicio final.

Terminados todos los ejercicios, el Tribunal remitirá a la Dirección general de Obras públicas la relación por orden de méritos de los opositores declarados aptos para ocupar plazas, cuyo número no podrá exceder de las anunciadas en la presente convocatoria, aumentando con el de aquellos hijos de Torreros en activo servicio que hayan obtenido del Tribunal la calificación necesaria de aptitud para ingreso en el Cuerpo.

10. Terminados los exámenes, las plazas que existan vacantes en el personal afecto al servicio de cada señal marítima o en las suplencias de provincias se cubrirán desde luego correlativamente por igual número de los aspirantes que figuren en la relación remitida por el Tribunal, quedando los restantes en expectación de destino y con derecho a ocupar por el mismo orden correlativo las vacantes que sucesivamente ocurran. La provisión de vacantes se realizará con arreglo a lo prevenido en el vigente Reglamento del Cuerpo de Torreros de Faros.

11. No se cursará ninguna instancia en que, individual o colectivamente, se solicite dispensa de edad, ampliación del número de plazas, alteración de la fecha para la admisión de solicitudes y comienzo de los ejercicios, dispensa de cualquier materia de las comprendidas en el programa, y en general, toda petición que modifique o altere las prescripciones de esta convocatoria.

PROGRAMA DE EXAMEN PARA INGRESO EN EL CUERPO DE TORREROS DE FAROS

Aritmética.—Sistema de numeración.—Escritura y lectura de números enteros, quebrados y decimales.—Suma, resta, multiplicación y división con números enteros, quebrados y decimales.—Sistema métrico decimal.—División del tiempo.

Geometría elemental.—Ideas generales acerca de las rectas, paralelas y perpendiculares, y de las diversas clases de ángulos planos.—Definición y representación de las figuras geométricas planas y en el espacio del prisma, pirámide, cilindro, cono y esfera.—Áreas de polígono, del círculo y partes geométricas de éste.—Áreas y volúmenes del prisma, pirámide, cono, cilindro y esfera.

Elementos de electricidad.—Definición de la electricidad.—Electricidad estática y dinámica.—Electricidad por influencia o leyes de Coulomb.—Campo y potencia eléctrica.—Condensadores. Corriente eléctrica.—Clases de corriente.—Unidades de medida.—Fuentes de energía eléctrica.—Pilas y acumuladores.—Descripción de algunos tipos.—Magnetismo.—Acciones mutuas de las corrientes.—Inducción electromagnética.—Leyes de inducción.—Generadores de corriente continua y de corriente alterna.—Motores eléctricos de corriente continua y de corriente

te alterna.—Transformadores estáticos.—Aparatos de medida.

Faros.—Apariencia de los faros.—Partes principales de que consta el edificio de un faro.—Cámara de servicio.—Cámara de iluminación.—Torreón.—Partes de que consta la linterna y sus detalles.—Pararrayos.—Lentes.—Eje y foco de una lente plana convexa con relación a una luz colocada en su foco.—Variaciones que experimenta el haz luminoso que sale de una de estas lentes cuando la luz colocada en su foco se mueve, tanto en el sentido de su eje como en una dirección perpendicular a él.

Aparatos.—Su objeto.—Diversos órdenes y clases de aparatos.—De reflectores.—De lentes.—Partes de que constan.—Aparatos de destello, de occultaciones y de luz fija.—Máquinas de rotación.—Maneras de regular su movimiento.

Lámparas.—Partes de que consta una lámpara de petróleo.—Lámparas de depósito inferior.—De depósito superior y nivel constante.—Mecánicas.—Moderadores y de aire comprimido.—Mechas.—Mecheros.—Diversas clases de mechas.—Número de mechas que se usan en los distintos órdenes de faros.—Chimeneas.—Fumvoros.—Lámparas de incandescencia por el vapor del petróleo a presión.—Quemadores de calefacción exterior e interior.—Filtro y eyectores.—Cámara de mezcla.—Vaporizadores.—Presión de los depósitos.—Regulador de presión.—Capillos.—Preparación y empleo de los mismos.—Lámpara de alumbrado permanente con mechero de petróleo.—Encostrados de las mechas.—Lámparas de incandescencia a gasolina.—Lámparas de acetileno.—Producción de acetileno por la proyección del agua sobre el carburo.—Descripción de todos los elementos de un generador de gas acetileno.—Lámparas de alumbrado permanente de acetileno disueltas en acetona.—Elementos de que consta una instalación de este género.—Descripción del eclipsador.—Procedimiento de regular la duración del destello y del eclipse.—Empleo de lámparas eléctricas en los faros.—Procedimientos para la alimentación de la lámpara.—Esquema de las líneas que lleva el cuadro de distribución con relés; timbre para el aviso de la extinción de la luz en la lámpara del faro.—Cortacircuitos.—Grupo electrógeno, como central de reserva para suplir la falta de luz en la red general.—Partes principales de que consta un grupo electrógeno con motor de explosión.—Descripción del magneto, cilindro y bujía.—Motores de aceites pesados.

Manantiales de luz.—Diversos manantiales hoy en uso.—Combustibles más generalizados actualmente en España.—Condiciones generales a que debe satisfacer cada uno de ellos.—Señales acústicas.—Diversas clases de señales sonoras.—Su objeto.

Aparatos meteorológicos.—Objeto y manera de descripción del barómetro de mercurio, termómetro ordinario y de máxima y mínima, anemómetro, pluviómetro, veleta y rosa de los vientos.—Prácticas de lectura en estos aparatos.—Reglamento e instrucciones para su uso.—Conocimiento detallado de las Instrucciones de 28 de Junio de 1886 y 26 de Enero y 13 de Noviembre de

1900.—Ideas generales sobre el Reglamento del Cuerpo de Torreros.

Ejercicio práctico.—Servicio corriente de un faro.—Ejercicio práctico de manipulación y uso de todos los aparatos cuyo conocimiento se exige en este programa y de cuantas operaciones haya de practicar el Torrero para desarmar y armar una lámpara, una máquina de rotación o un basamento.—Ejecución de pequeños trabajos en hierro y metal.—Tornillos, tuercas, ajustes, etc.—Limpieza, engrase y puesta en marcha de un motor de explosión.—Ejecución de una instalación de timbres o de luz eléctrica.—Establecimiento, en una instalación de alumbrado, de un timbre que avise la extinción de la luz.—Determinación de la avería local ocurrida en la línea del interior de un edificio y su reparación.—Soldaduras de tubos.—Empalmes en general de tubos del mismo y distinto diámetro.—Soldadura fuerte.—Reparación de una bomba en la que estén desgastadas sus válvulas.—Pintura.—Limpieza de lentes y prismas y todas las demás que se citan en los Reglamentos e Instrucciones del servicio.

Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Señales Marítimas.

Vista la instancia promovida por el Sobrestante de Obras públicas D. Mariano Alarcón Lecumberri, afecto a la Jefatura de Orense, en solicitud de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Inspector provincial de Sanidad D. José Luis García, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la provincia, emitido en el oficio de remisión y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Sobrestante, concediéndole treinta días de licencia, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia y con residencia en Santander.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero de faros D. Domingo Seguí Palacios, en solicitud de que se le conceda treinta días de prórroga para poderse incorporar a su destino en el faro de las Islas Cíes (Pontevedra), por encontrarse enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por D. Ramón García Durán, Médico de Sanidad civil, y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con-

cediendo al mencionado Torrero treinta días de prórroga para que pueda tomar posesión en el referido faro, con residencia en Madrid y sin goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 4.º de la indicada Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero en prácticas del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Jefatura de la División hidráulica del Guadiana, D. Pascual Santos, en solicitud de que se le concedan treinta días de licencia por enfermo:

Vistos el certificado facultativo que al efecto se acompaña, la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y el favorable informe del Ingeniero Jefe de la citada División Hidráulica, a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle treinta días de licencia, con goce de sueldo y con residencia en Murcia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. E., Federico Sánchez.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Jaén, D. Pedro Fernández de Santaella y González, en solicitud de que se deje sin efecto la sanción que le fué impuesta por orden de 14 de Octubre último (Gaceta del 22), por no haber emitido su voto para la elección de Vocal suplente representante de la referida clase:

Considerando que el mencionado Ingeniero ha justificado satisfactoriamente que las causas que motivaron el incumplimiento de lo ordenado fueron ajenas a su voluntad.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto la sanción que le fué impuesta al Ingeniero de que se trata por la referida orden.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente de la Junta de Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Cástor Archanco, como Gerente de la Sociedad anónima Electro Bedón, en solicitud de aprovechamiento de 500 litros de agua por segundo, derivados del río Bedón, en el concejo de Llanes, con destino a la producción de fuerza motriz para usos industriales:

Resultando que, tramitado el expediente con sujeción a las vigentes disposiciones, en el plazo dado llamando a concurso de proyectos sólo fué presentado uno por el peticionario, contra el cual ninguna reclamación obra en el expediente:

Resultando que la División Hidráulica del Miño manifiesta que las obras proyectadas no afectan al plan de obras hidráulicas del Estado:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa favorablemente lo solicitado, con sujeción a las condiciones que menciona:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento emite también informe favorable, proponiendo solamente modificar la condición que trata del plazo de concesión en el sentido señalado en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, y con éste se muestra de acuerdo la Comisión provincial y Gobierno civil:

Vistos los antecedentes del asunto y los favorables informes emitidos:

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada y ninguna reclamación se ha presentado:

Considerando que por tratarse de un aprovechamiento de potencia inferior a mil caballos de vapor no procede, con arreglo al Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, la declaración de utilidad pública, y que para que se conceda el derecho de imposición de servidumbre de acueducto debe tramitarse el oportuno expediente, con arreglo a las disposiciones vigentes.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se conceda a D. Cástor Archanco, como Gerente de la Sociedad anónima Electra Bedón, autorización para aprovechar 500 litros de agua por segundo, derivados del río Bedón o de las Cabas, en el concejo de Llanes, con destino a la producción de energía eléctrica en la central que se situará en la margen izquierda de aquel río, a 40 metros aguas arriba de la toma del molino de José Vega, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán, en todo lo que no sean modificadas por estas condiciones, con arreglo al proyecto presentado y suscrito en Pamplona con fecha de Noviembre de 1921 por el Ingeniero D. E. Álvarez Mendiluce, quedando facultada la Jefatura de Obras públicas para aprobar las modificaciones de simple detalle que autorizan los artículos 14 y 16 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y debiendo presentarse a dicha Jefatura los cálculos de estabilidad de los muros del depósito de descarga.

2.ª Para paso de la tubería por la carretera de Posada a La Rebolleda se presentará el oportuno proyecto, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Las obras por que haya de pasar la tubería forzada tendrán dimensiones suficientes para que puedan hacerse dentro de ellas las reparaciones que aquéllas precisaran, sin necesidad, por tanto, de ocasionar molestias al tránsito de la carretera, teniendo, por lo menos, un metro de anchura.

b) La bóveda que ha de cubrir la tubería será de hormigón, de un minimum de 40 centímetros de espesor, debiendo presentarse los cálculos para demostrar que puede resistir a las presiones que ocasione una ruptura de tubería, y en caso preciso, proyectarse de hormigón armado para ofrecer las condiciones de seguridad que el caso requiere.

c) Las obras se llevarán a cabo sin interrumpir de modo alguno el tránsito por la carretera, haciéndolas por partes y dejando siempre libre un ancho de tres metros para el paso.

d) Se presentará también el proyecto de tubería o atarjea para paso del camino con las debidas condiciones de seguridad.

e) No podrán empezarse las obras sin la aprobación de la Jefatura de Obras públicas.

3.ª La casa de máquinas se proyectará presentando el oportuno proyecto a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas, debiendo quedar el paramento que da a la carretera de Posada a La Rebolleda a tres metros de la arista del pascio y adoptarse las condiciones de seguridad oportunas en los trozos de la tubería cercanos a la carretera.

4.ª Las obras empezarán dentro del plazo de un año, a partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y quedarán terminadas dentro del plazo de tres años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Esta concesión se otorga por el plazo de solenta y cinco años, contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación total o parcial del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión revertirá al Estado gratuitamente y libre de cargas todo cuanto determina el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a todas cuyas prescripciones queda sujeta aquélla y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la Real orden de 7 de Julio de 1921.

6.ª Todos los gastos que ocasione el cumplimiento de todas las condiciones de esta concesión serán de cuenta del concesionario, con arreglo a la Instrucción y demás disposiciones que rijan sobre la materia en el momento en que aquéllos tengan lugar.

7.ª Todas las obras, de cualquier clase o índole, que comprenda esta concesión quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, Reglamentos dictados para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada mo-

mento sobre el contrato del trabajo y demás cuestiones de carácter social, y a todo lo ordenado en cada instante sobre accidentes del trabajo.

8.ª La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

9.ª A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

10. Esta concesión se otorga dejando a salvo todos los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos y gozando de todos los beneficios de las vigentes leyes de Aguas y general de Obras públicas.

11. Por incumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones, caduca esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta concesión.

12. Podrán otorgarse las servidumbres de acueducto y escribo de presa a perpetuidad por la Autoridad a quien corresponda, una vez que se haya llenado lo dispuesto en el capítulo 9.º, "de las servidumbres legales" de la vigente ley de Aguas y en la vigente Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

13. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la misma Jefatura, en quien delegue, levantándose acta expresiva del resultado, la cual se remitirá a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, sin que pueda empezarse la explotación del aprovechamiento antes de que se verifique dicha aprobación.

14. El depósito provisional verificado subsistirá como definitivo y quedará como fianza para responder al cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose al interesado una vez aprobada el acta expresada en la condición anterior.

15. El concesionario queda obligado a presentar el proyecto de módulo conveniente y a ejecutar las obras correspondientes cuando la Administración así lo estime oportuno.

16. El concesionario queda obligado a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauce del río, que se ocupen o atraviesen con las obras tanto de paso como de aguas, como de abrevadero de ganados y demás que existan al otorgarse esta concesión, teniendo obligación de construir todas las obras necesarias para dejar con idéntico servicio al que venía prestando la servidumbre cortada, atravesada o inutilizada con las obras de esta concesión.

17. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo por tan-

lo embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo, y si sólo derivar el agua otorgada por esta concesión, debiendo circular dicha cantidad continuamente o la que lleve el río si no llegara a aquélla.

18. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya probado por el concesionario que ha cumplido todo lo prescrito en todas las disposiciones dictadas para proteger a la industria nacional, y que en el acta de reconocimiento de las obras e instalaciones se haga constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

Y habiendo aceptado el concesionario las anteriores condiciones y remitiendo póliza de cien pesetas, según dispone la ley del Timbre, más otra de diez pesetas del Impuesto provincial, de orden del señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el

del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1925.—El Director general, P. D., el Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Vista la instancia formulada por D. Carlos Moreno y López de Lara, Escribiente Delineante de Minas, Oficial tercero de Administración, afecto al Distrito minero de Granada, solicitando un mes de licencia por enfermo, según justifica

con el certificado facultativo que acompaña:

Vistos los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, el informe favorable de su Jefe y la Real orden complementaria y aclaratoria de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Moreno y López de Lara un mes de licencia por enfermedad, con todo el sueldo, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.